



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 3 de xullo de 2018, deuse conta no punto 6º.2 da orde do día, da seguinte Sentenza:

Sentenza 109/2016 do 8 de setembro de 2016, ditada polo Xulgado de 1ª Instancia e Instrución nº 1 do Porriño no procedemento ordinario 337/2015 promovido pola CMVMC de Torneiros (O Porriño), contra o concello do Porriño.

A Sentenza estima a demanda interposta pola CMVMC de Torneiros, nos seguintes termos:

1º.- Debo declarar e declaro que as porcións de terreo descritas no feito cuarto da demanda como - A) "A Mota" (1.513 m²), B) "Coto da Mota" (1.204 m²), C) "Chan da Lanza" (3.627m²), D) "Relva" (1.147 m²); E) "Lourambal" (2.286 m²) e F) "Piñeiro" (28.883 m²)- configuradas gráficamente no plano número 3 (3.1 e 3.2) do ditame pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como documento número 2 da demanda, son propiedade da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común da parroquia de Torneiros, por telas vido posuíndo -como parte integrante e inseparable do monte veciñal "Gándaras de Torneiros e Cataboi- dende tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de cotas, na forma prevista no artigo 1 da Lei 13/89, do 10 de outubro, de montes veciñais en man común da Comunidade Autónoma de Galicia.

2º.- Debo condenar e condeno ao concello do Porriño a estar e pasar por tal declaración e a deixar libres e expeditas as devanditas porcións de terreo ao dispor da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Torneiros.

Esta Sentenza foi recorrida polo concello do Porriño en apelación (Rollo 602/2016), e o 25 de maio de 2017 a Sección número 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante a **sentenza 162/2017** ditou o seguinte fallo: "Debemos desestimar e desestimamos o Recurso de Apelación deducido pola representación do Concello do Porriño contra a Sentenza de data 8 de setembro de 2016, dada no procedemento ordinario número 337/2015 seguido ante o Xulgado de 1ª Instancia número 1 do Porriño (Rollo número 602/16) confirmando a mesma con imposición das costas desta alzada ao apelante".

Con data do 3 de xaneiro de 2018 a Sala do Civil/Penal do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, na **Sentenza 01/2018** veu o recurso de casación número 25/2017 interposto polo concello do Porriño no que dita o seguinte: "Fallamos non haber lugar ao recurso de casación interposto pola representación procesual do demandado, Concello do Porriño, contra a sentenza ditada en





grado de apelación pola Sección 3ª da Audiencia Provincial de Pontevedra con data do 25 de maio de 2017, rollo de apelación número 602 do 2016, coñecendo en 2ª instancia dos autos do xuízo ordinario número 337/15 do Xulgado de 1ª Instancia e Instrución número 1 do Porriño, a cal confirmamos, con imposición das costas do recurso á parte recorrente. Decretase a perda do depósito constituído para recorrer.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e prace

O Presidente do Xurado Provincial de MVMC

Antonio Crespo Iglesias

sinatura electrónica

Asinado por: CRESPO IGLESIAS, ANTONIO
Cargo: Presidente do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:50:20

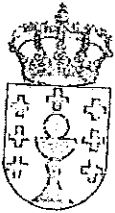
Asinado por: FERNANDEZ DOPAZO, ANA BELEN
Cargo: Secretaria do Xurado Provincial de MVMC
Data e hora: 30/10/2018 14:08:45

CVE: xxiQ65to80
Verificación: <https://sede.xunta.gal/cve>





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1
O. PORRIÑO

SENTENCIA: 00109/2016

C/ FERNANDEZ AREAL, S/N
Teléfono: 8862180-55-54-53-52
Fax: 886218056

RD

N04390

N.I.G.: 36039 41 1 2015 0001355

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. C DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO

Procurador/a Sr/a. MANUEL CARLOS DIZ GUEDES

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Porriño, a 8 de septiembre de 2016.

Vistos por mí, Eva Ferreiro Estévez, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Porriño, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO N° 337/2015 seguidos a instancia de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE TORNEIROS (PORRIÑO), representada por su Presidente D. Francisco Javier Soliño Hermida y por el Procurador Sr. Varela González y asistida por el Letrado Sr. Escariz Vázquez, contra el AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, representado por el Procurador Sr. Diz Guedes y asistida por el Letrado Sr. Platero López de Turiso, sustituido en el acto del juicio por el Letrado Sr. Rodríguez Guardado, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

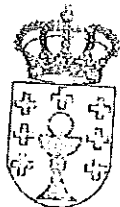
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador instante, en la citada representación, se presentó demanda de juicio ordinario en fecha 18 de junio de 2015 contra el Ayuntamiento demandado arriba citado y, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que:

1º.- Se declare que las porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la demanda -como A) "A Mota" (1.513 m2); B) "Coto de A Mota" (1.204 m2); C) "Chan da Lanza" (3.627 m2); D) "Relva" (1.147 m2); E) "Lourambal" (2.286 m2); y F) "Piñeiro" (28.883 m2)- configuradas gráficamente en el plano n° 3 (3.1 y 3.2) del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como documento n° 2 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Torneiros, por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy"- desde tiempo inmemorial, en régimen de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2º.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tórreiros.

3º.- Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui a fin de cancelar las inscripciones registrales existentes sobre los terrenos litigiosos a nombre del Ayuntamiento de Porriño, y en concreto como parte integrante de la finca registral nº 4.290, inscrita al folio 98, del Libro 48 del Ayuntamiento de Porriño, Tomo nº 377 (cancelación parcial).

4º.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño al pago de las costas procesales si se opusiere a esta demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para que contestase en el plazo concedido a tal efecto, verificándolo mediante escrito presentado en fecha 23 de julio de 2015 oponiéndose a la demanda, alegando la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante, y solicitando la desestimación de la demanda absolviendo al Ayuntamiento de Porriño, con expresa imposición de costas a la demandante.

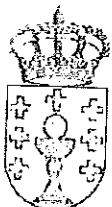
TERCERO: A continuación se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, la cual tuvo lugar en fecha 24 de noviembre de 2015. Al acto de la misma comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas, intentándose la conciliación sin éxito. A continuación se dio traslado a la parte demandante de la excepción planteada en la contestación, formulando alegaciones al respecto, acordándose que la misma será objeto de resolución en sentencia. Por las partes se impugnó el valor probatorio de los documentos aportados de contrario. Se fijaron como hechos controvertidos: la procedencia de la pretensión ejercitada en la demanda y en concreto si las porciones de terreno reclamadas pertenecen a la Comunidad de Montes demandante o al Ayuntamiento de Porriño.

A continuación las partes propusieron los medios de prueba que consideraron adecuados para la defensa de sus derechos de los cuales, los admitidos y declarados pertinentes, consistentes en documental, testifical y pericial, se practicaron en el acto del juicio, celebrado el día 29 de marzo de 2016, para el que fueron nuevamente convocadas las partes y al que comparecieron debidamente representadas y asistidas, a cuyo término se acordó la práctica como diligencia final de un oficio pendiente, todo ello según consta en el sistema de grabación y reproducción de la imagen y del sonido existente en este Juzgado.

Una vez practicada la diligencia final acordada, se dio traslado a las partes para presentar sus conclusiones, lo cual verificaron en el plazo concedido al efecto, solicitando la parte demandada la práctica de una nueva diligencia final, de lo que se dio traslado a la parte actora, que se opuso a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

misma, resolviéndose al respecto por medio de Auto de fecha 16 de junio de 2016 en el que se denegó la práctica de la misma, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia en dicha fecha.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, con excepción del plazo previsto para dictar sentencia debido al extenso volumen de la presente causa, a la elevada carga de trabajo pendiente ante este Juzgado y a la existencia de causas penales y procesos civiles especiales en los que intervienen menores e incapaces, por ser éstos de tramitación preferente.

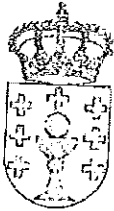
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Para la resolución de las peticiones que se recogen en el suplico de la demanda y decisión respecto a la excepción de falta de legitimación activa, relacionada con el fondo del asunto y con los demás hechos controvertidos del proceso transcritos en los anteriores antecedentes de hecho y objeto de controversia entre las partes, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros, por un lado, y el Ayuntamiento de Porriño, por otro, en relación a la titularidad dominical de las seis porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la demanda como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy" en régimen de aprovechamiento colectivo por parte de la Comunidad de Montes demandante desde tiempo inmemorial, conviene comenzar por recordar la normativa legal y la jurisprudencia existente respecto a los requisitos que deben concurrir para que sea posible estimar la acción reivindicatoria que se ejercita por la parte actora y las especialidades previstas respecto a la titularidad de los montes vecinales en mano común y las posibles formas de adquisición de su propiedad.

Dispone el art. 348 del Código Civil que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla", señalando la jurisprudencia respecto de la acción reivindicatoria prevista en este precepto que la misma tiene como fin obtener el reconocimiento del derecho de dominio y en consecuencia la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero, que mediante ella el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario, exigiendo como requisitos para que pueda prosperar dicha acción: a) justo título de dominio; b) la identificación de la finca, en una doble dimensión, siendo necesaria, por una parte, la descripción de la finca en la demanda con expresión de sus linderos y cabida y, por otra parte, su comprobación material, de suerte que la identificación conduzca a una indubitada fijación física de la finca y la cumplida acreditación del dominio del actor, con prevalencia de su título sobre el del demandado, si éste aporta alguno que se oponga a aquél, exigiéndose, por lo tanto, una perfecta identificación de la finca de manera que no quede duda de que se trata de la misma a la que se refiere el título invocado; c) el tercer requisito sería que la finca sea detentada o poseída por la parte



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandada sin título jurídico que así lo autorice o con título cuyo efecto sea inferior al título de la parte que la reivindica; debiendo tenerse en cuenta además que, al menos inicialmente, corresponde al actor la carga de la prueba de la existencia de los mencionados requisitos en virtud de lo establecido en el art. 217 de la LEC.

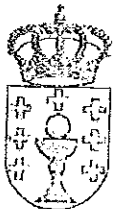
Respecto de las formas de adquirir la propiedad de los bienes, es decir, el título de dominio, el art. 609 del Código Civil prevé que "La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción", especificando, respecto de dichos títulos o modos de adquirir la propiedad, el art. 610 siguiente que "Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas", el art. 1.271 del Código Civil que "Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras." y por último establece el art. 1.936 del Código Civil que "Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres", es decir, por medio de la ocupación, de los contratos y de la prescripción es posible adquirir determinados bienes, pero no todos, sólo los bienes apropiables por su naturaleza y que estén en el comercio de los hombres, lo que no ocurre respecto de los montes vecinales en mano común como se recoge en la regulación específica de los mismos que se cita a continuación y la jurisprudencia que la interpreta.

Así, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, prevé en su art. 56 que "Son montes vecinales en mano común las fincas ubicadas en la comunidad autónoma de Galicia que, independientemente de su origen, posibilidades productivas, aprovechamiento actual y vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo", señalando a continuación en su art. 57 que "Las fincas a que se refiere el artículo anterior podrán declararse montes vecinales en mano común en virtud de sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria o ser objeto de clasificación como tales montes vecinales, la cual será realizada por los jurados provinciales" y establece en su art. 60 que "La propiedad de los montes vecinales en mano común es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento a la comunidad vecinal respectiva".

Por otra parte, la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, indica en su Exposición de Motivos que "Los montes vecinales en mano común son una de las pocas formas de propiedades de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador. Por ello, llama la atención que una forma de propiedad tan original y tan nuestra no hubiese sido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

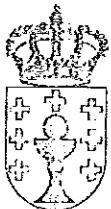
objeto de reglamentación específica hasta hace veinte años. La Ley 52/1968, de 27 de julio, de montes vecinales en mano común, tuvo sin duda el mérito de haber reconocido la figura, pero la desnaturalizó con las limitaciones y restricciones que contiene, así como con la injerencia municipal. La Ley 55/1980, de 11 de noviembre, quiso ser, y de hecho fue, más liberalizadora, pero aún son muchos los obstáculos que limitan sus funciones. La presente Ley pretende dar respuesta a la necesidad de una regulación realista de los montes vecinales en mano común, propiedad peculiar y bien característica de Galicia, tantas veces puesta de manifiesto por los expertos, reivindicada por los campesinos y reclamada por la propia realidad económica. (...) La legislación relativa a estos montes exige partir del reconocimiento de la naturaleza privada de estas tierras a favor de las Comunidades vecinales que habitualmente las venían disfrutando, liberándolas de vínculos que la desnaturalizan. En este reconocimiento no se pueden olvidar los preceptos constitucionales referentes a la función social de la propiedad para que tales bienes cumplan las necesidades de la Comunidad propietaria, así como con el interés general de la sociedad y, en consecuencia, llevar a cabo un mejor aprovechamiento de los recursos."

De este modo se prevé en art. 1 de dicha Ley de Montes Vecinales en Mano Común que "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos", señalando su art. 2 que "Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)", añadiendo a ello su art. 3 que "1. La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos. 2. La Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento" y estando previsto en su art. 5 que "Los montes vecinales en mano común, pese a su inalienabilidad, podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden de modo principal en el beneficio directo de la Comunidad de vecinos, de acuerdo con las mayorías previstas en el art. 18.1. La cesión podrá ser por tiempo indefinido en favor de cualquiera de las Administraciones Públicas cuando sea destinada a equipamientos a favor de la propia Comunidad, y en tanto se mantenga el fin para el que ha sido hecha la cesión."

En cuanto a la jurisprudencia que interpreta dichas normas conviene destacar, entre otras, en primer lugar, las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sentencias de la AP de Pontevedra de fechas 12-11-2009, 30-11-2010 y 17-6-2015, las cuales declaran que:

"Procede iniciar el análisis de la cuestión dominical planteada recordando los siguientes parámetros jurisprudenciales en la materia, recogidos sustancialmente en reciente STS-XG 19-5-2009, que resolvió pleito con importantes similitudes al ahora enjuiciado:

a) Los actos de clasificación por el Jurado Provincial de Montes tienen eficacia declarativa, con alcance de presunción "iuris tantum" y consiguiente derecho de las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir las cuestiones sobre dominio y demás derechos reales -SS TSXG 29-10-1996 y 30-6-2006-, sin perjuicio de su también recomendada ponderación en virtud de la importancia de la posesión y aprovechamientos en la materia - SS 8-2-2000 y 28-10-2003-. La clasificación del Jurado se mueve sustancialmente en el terreno de la realidad posesoria, decidiendo su derecho, pero sin afectar en forma definitiva, como se dijo, a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales -SS 29-2-1996 y 8-5-1998-.

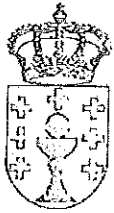
b) En dificultosa interpretación del aprovechamiento consuetudinario exigido por el art. 1 LMVMCG, el término "inmemorial" es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuándo comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". De manera que dichos MMVMC cuando lo son, con un contorno delimitado, lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación sobrevenida, cuando se vinieren aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos.

c) Partiendo de la calificación de bienes indivisibles, inalienables e imprescriptibles, recogidas en el art. 2 de la Ley, cabe el reconocimiento dominical de determinadas parcelas a favor de terceros, siempre concurriendo titulación específica, concreta y concluyente, sin que quepa acudir en tal esencial apartado a la prueba de presunciones, que no configuran título suficiente, ni tan siquiera prueba de mejor derecho, frente a la reconocida indivisibilidad del monte. Conectando con ello, no podrá prosperar el alegato de falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas litigiosas por la Comunidad, pues, siendo el monte comunal imprescriptible, el que pretende atribuirse la propiedad debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión si la parcela está incurso en el perímetro del monte. Ello por mucho que los terrenos en cuestión estén destinados a dotaciones públicas, o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad vecinal puede considerarse como presunción de título ni vetar el derecho a reivindicar lo que esta fuera del comercio, según art. 1.271 CC.

d) En atención a las referidas notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, tampoco resulta asumible la pretensión de titularidad sobre dicho bienes por parte de particulares a título personal, por imposibilidad de adquisición, ni siquiera con base en el principio de fe pública registral del art. 34 LH, pues este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio, al recaer sobre cosas que están fuera del comercio de los hombres (art. 6.3 y 1.271 CC), siendo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

aplicar, en cambio, el art. 33 LH -SS TSXG 8-5-1998, 7-4-2001 y 14-12-2002, citadas por esta Sección en S 7-1-2009 -."

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 19-5-2009, citada por las anteriores Sentencias de la AP de Pontevedra, declaraba en concreto en su F.J. 6º que:

"(...) siendo el monte una sola unidad, o es vecinal en mano común o monte de propios del Ayuntamiento de Vigo, pues éste no se arroga las parcelas litigiosas a título de enclaves con titulación específica sino que parte de que fueron segregadas del monte que era de su pertenencia. En tales términos reales se plantea el litigio pues no puede entenderse de otra manera cuando los títulos de propiedad que esgrime el Ayuntamiento de Vigo no están referidos de forma específica a las repetidas parcelas sino al monte en su totalidad, del que aquéllas fueron segregadas e independizadas para fines deportivos o de ocio.

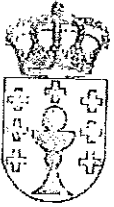
No cabe duda que la Audiencia ha "sobreestimado" la resolución clasificatoria, elevándola prácticamente a "ratio decidendi" del pleito. Lo clasificado es monte comunal y lo no clasificado, las discutidas parcelas, no, sobrepasando los límites antes expuestos y tantas veces repetidos por la Sala del valor del acto clasificatorio a efectos civiles. Porque si apuramos el argumento de la sentencia recurrida llegaríamos a la conclusión de que un monte vecinal poseído en su totalidad por terceros, singularmente por los Ayuntamientos, y no clasificado, nunca podría en la vía ordinaria civil calificarse de tal, lo que es no sólo contrario a derecho sino también a la historia, pues ésta nos demuestra que precisamente muchos de los hoy existentes "renacieron" en virtud de sentencias dictadas por los tribunales gallegos en la vía civil, y refrendadas en muchos casos por el Tribunal Supremo, frente precisamente a los Ayuntamientos que se atribuían su titularidad. Jurisprudencia que dio lugar a que el legislador reconociese la figura de los montes vecinales en mano común, singularmente en Galicia. (...)

Los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, se mueven a efectos de clasificar o no los montes como tales esencialmente en el terreno de la realidad posesoria, porque el requisito de la posesión inmemorial ha venido marcando la pauta legal, a través de las sucesivas leyes, a seguir para la clasificación, documentándose y asesorándose pericialmente a tal fin, decidiendo en derecho, pero sin que ello pueda afectar en forma definitiva a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales, pues la última palabra al respecto corresponde por imperativo constitucional y por ley a los tribunales de la jurisdicción ordinaria incluso "antes/después/o sin actuación del Jurado" (SSTSJG de 29-2-1996 y 8-5-1998) (confrontar también el art. 57 de la vigente LDCG).

(...) inmemorial es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuando comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde en la noche de los tiempos". Y aquí los tiempos de posesión de las parcelas por el Ayuntamiento de Vigo, son constatables e incluso algunos no tan lejanos en el tiempo (1970 en caso del zoológico y 1976 para usos deportivos), mientras existe al menos a primera vista, constatación histórico-documental de que el monte "A Madroa" como del común vecinal existía con anterioridad al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

catastro del Marqués de la Ensenada de 1752, y esto sí que es adentrarnos más allá de donde alcanza la memoria (compárese a título de ejemplo la expresión inmemorial en el ámbito de la prescripción adquisitiva). Y esta documentación antigua fue tomada en parte al menos como referencia para la clasificación como vecinal en mano común del Monte "A Madroa", excepción hecha de las parcelas litigiosas por las razones expuestas.

(...) ciertamente los montes vecinales en mano común son indivisibles, y si el de "A Madroa" posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes, no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente. Y aquí esta titulación específica concreta y concluyente por parte del Ayuntamiento de Vigo no existe, por lo que acudir a la prueba de presunciones como hace la Audiencia para concluir que los vecinos no han poseído desde hace tiempo los repetidos predios en litigio, no es título suficiente ni tan siquiera, como se apunta, prueba de mejor derecho, frente a la indivisibilidad del monte que favorece a la Comunidad actora.

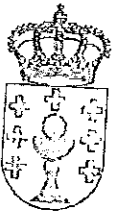
Porque los montes vecinales en mano común cuando lo son, como en el caso que nos ocupa, (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 LMVMCG 13/89), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechados del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia si sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (arts. 20 y 28 y s.s.) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento.

La indivisibilidad del monte vecinal implica además una prevención contra la actuación de los propios comuneros con el fin de evitar su desaparición, de la que existen antecedentes conocidos, de ahí su especial protección como "res extra commercium", lo que nos obliga a ser exigentes en esta línea tuitiva evitando su fraccionamiento o desmembración, que, como fácilmente puede comprenderse, se podría producir de hecho, incluso con cierta facilidad, de no ser rigurosos en la aplicación de la ley.

Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMCG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incursa en el perímetro del monte (...) no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio.

Los títulos que esgrime la recurrida, como con acierto afirma la recurrente, no cumplen dicho requisito, puesto que no lo son:

Su no clasificación como monte vecinal, como vimos.

La inscripción en el Registro de la Propiedad por parte del Ayuntamiento de Vigo de un terreno a monte nombrado A Madroa, Ha., 3 a. y 12 ca.), que se inscribió a favor del mismo en virtud de certificación expedida el 18 de septiembre de 1954 por el Secretario General del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que figuraba descrita en el inventario patrimonial del Ayuntamiento, no constanding el nombre de la persona ni el título de adquisición.

No existe título concreto inscrito en el Registro de la Propiedad sobre las parcelas reivindicadas, sino sólo la inscripción en virtud de certificación del Ayuntamiento, en el que no figura título de adquisición alguno, del monte en su totalidad y con una superficie mucho mayor que la que es propia del de la Comunidad accionante.

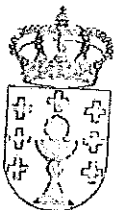
Ni la inscripción ex art. 206 LH puede convalidar la nulidad de pleno derecho del título de dominio derivado (confrontar en tal sentido STSJG de 22-3-2007), ni tan siquiera aquí se ha cumplido con las exigencias del citado precepto ni las de 303 de su Reglamento (ver STS, a título de ejemplo, de 11-6-1963). (...) huelga hablar, como título de dominio de las distintas concesiones o segregaciones acordadas por el Ayuntamiento de Vigo en sucesivas épocas.

Para concluir, hemos de significar que el caso presente es similar en derecho al que contemplábamos en nuestra ya repetida sentencia de 8 de mayo de 1998, como también lo es el analizado en la más reciente de 18 de julio de 2006 del Tribunal Supremo (...) en la que tras un análisis de la distinción entre la esfera civil y la contencioso-administrativa, llega a idénticas conclusiones que las que entonces propugnamos y ahora ratificamos, tras un estudio de la mera función tutelar y de la administración del disfrute por parte de los Ayuntamientos. La estimación del recurso en lo sustancial es consecuencia lógica de todo lo que antecede."

A ello ha de añadirse el contenido de la Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 20-7-2010 en la que el TSJ señala que la sentencia recurrida hizo una valoración conjunta de los medios probatorios y concluyó que la parcela litigiosa se encontraba dentro del perímetro del monte, porque así lo firmaron los tres peritos, y que el aprovechamiento inmemorial quedó demostrado sobradamente por la documentación aportada, careciendo el Ayuntamiento demandado de título de propiedad antes y después de la segregación y permuta de la parcela en litigio, sin que sea obstáculo que el Jurado Provincial no haya incluido el enclave en la clasificación del monte como vecinal en mano común, por razón de que en el momento de la clasificación no se podía constatar la posesión de la parcela por los vecinos, tal como es su cometido, pero sin perjuicio de que se dilucidase el tema de la propiedad ante la jurisdicción civil.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por último, la Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 18-3-2015 declara que "Tiene razón la parte recurrida cuando añade que resultan estériles las apelaciones de la recurrente a la inscripción registral y a la prescripción adquisitiva, pues carecen de relevancia en esta peculiar forma de propiedad germánica como bien señala la sentencia recurrida en su fundamento segundo cuando concluye que: "El hecho de que estas dos fincas se hubiesen poseído por el actor y su causante y cedido en precario por el actor, carece de eficacia frente a la condición de imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común", con cita a continuación de lo que dispone el art. 2 de la LMVMCG 13/1989, precepto contra el que no se puede oponer sin más la inscripción en el registro de la Propiedad o una pretendida usucapión, por ser irrelevantes frente a lo que aquel dispone: "Los vecinales en común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles, e inembargables".

La peculiaridad de esta propiedad en común, frente a la ordinaria a que hacen referencia los preceptos que se dicen infringidos, ya la hemos descrito con anterioridad al transcribir parte de nuestra sentencia de 17 de marzo de 2005, a cuyo contenido nos remitimos ahora por no ser reiterativos, y que sirve de fundamento para desestimar el motivo que nos ocupa y con él la totalidad del recurso."

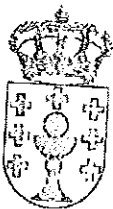
SEGUNDO.- Pues bien, en primer lugar y con carácter previo a entrar a conocer sobre el fondo del asunto, debe resolverse la excepción de falta de legitimación activa alegada por el Ayuntamiento de Porriño en base a un doble motivo:

A- La no acreditación de la concurrencia en la Comunidad de Montes demandante de los requisitos subjetivos exigidos por la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de MVMC de Galicia, por cuanto se exige por el art. 1 y 3 de la misma que el grupo de vecinos ha de conformar un grupo social y ser un conjunto de vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento y que vengan ejerciendo alguna actividad relacionada con aquéllos, debiendo acreditar la entidad demandante todas las circunstancias de dicha titularidad, incluida la de que constituya una agrupación vecinal en su calidad de grupo social en dichos términos, tal como exigen sus propios estatutos sociales en su art. 11, documento n° 37 de la demanda, es decir que sean vecinos de la Parroquia de San Salvador de Torneiros titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en la entidad de población a la que tradicionalmente estuviese adscrito el aprovechamiento de las parcelas litigiosas y que vengan ejerciendo alguna actividad relacionada con aquel aprovechamiento, argumentando que no se han acreditado tales circunstancias con la demanda.

B- Falta de legitimación de la Comunidad de Montes demandante con respecto a una de las parcelas reclamadas, por cuando dicha Comunidad estaría integrada por los vecinos de San Salvador de Torneiros, pero desde 1995 existe la Parroquia de San Rosendo de Torneiros, la cual, se dice expresamente en la contestación, "se forma por cesión de terrenos tanto de la Parroquia de San Salvador de Torneiros como de la Parroquia de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



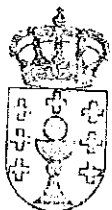
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Santa Eulalia de Atios y que en la actualidad linda con dichas parroquias", aportando los documentos nº 2, 3 y 4 al respecto, de modo que a esta nueva Parroquia de San Rosendo de Torneiros, con su vecindario y terreno, pertenece desde 1995 la parcela F descrita en el informe pericial aportado por la demandante y respecto de dicha finca concurriría la alegada falta de legitimación activa de la comunidad demandante, pues dicha finca no está dentro de sus límites geográficos y no pertenece a dichos vecinos de la Parroquia de San Salvador de Torneiros ni a la Comunidad demandante.

Pues bien, ambos motivos que pretender fundamentar la excepción de falta de legitimación activa de la Comunidad de Montes demandante carecen de virtualidad y relevancia a la vista de la prueba practicada en las actuaciones por cuanto, por una parte, el primer motivo ha resultado desvirtuado por cuanto los testigos que declararon en el acto del juicio, D. Clemente Lorenzo Domínguez, D. Laureano José Alonso Lorenzo y D. Pastor Lorenzo Domínguez, comuneros de la Comunidad de MVMC de Torneiros, manifestaron de modo firme, coherente y verosímil que viven en el Barrio de la Relva, donde se ubican varias de las parcelas reclamadas, siendo este barrio integrante de la Parroquia de San Salvador de Torneiros, y que conocen el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" por vivir próximos al mismo y que asimismo conocen las parcelas que se reclaman y que ellos, dos de los cuales alcanzan más de 80 años, son vecinos de Torneiros y usaron como tales el monte siendo niños, así como otros vecinos de su barrio y de los próximos, llevando a pastar el ganado, cogiendo leña, tojo, pico y piñas, sin pagar por ello nada al Ayuntamiento, y consideran que esas parcelas son de la Comunidad de Montes y que la mayoría de los vecinos pertenecen a dicha Comunidad, reconociendo el primero de los testigos citados que sí que existe la Parroquia de San Rosendo y que tiene vecinos y el segundo que ha oído hablar de ella si bien no la conoce, pero aclarando el primero de los testigos que es una "parroquia eclesiástica" constando además en la restante documentación obrante en autos aportada por la parte demandada y unida por medio de los oficios solicitados y en base a la declaración del perito judicial, Sr. Sánchez Sánchez, que dicha nueva parroquia se creó recientemente, como distinta a la de San Salvador de Torneiros a efectos eclesiásticos, teniendo en cuenta lo cual y que la misma no consta como tal propia parroquia a efectos administrativos que forme parte del Ayuntamiento de Porriño, ni consta tampoco en el Nomenclátor de Parroquias de Galicia, ha de considerarse que su reciente creación, aglutinando parte de los feligreses de las originarias Parroquias de Torneiros y de Atios y a los solos efectos eclesiásticos, no puede tener efecto alguno respecto a desacreditar la posesión y aprovechamiento inmemorial por parte de los vecinos de Torneiros del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" en su conjunto, considerando sin duda que en nada debe afectar a la comunidad vecinal de Torneiros -como grupo social integrado desde hace siglos en la Parroquia de San Salvador de Torneiros, según la documentación histórica obrante en autos que será objeto de examen posterior, la cual aprovechaba desde tiempos inmemoriales dichos montes y que era la única que existía como Parroquia hasta hace pocos años- el hecho de que el Obispado de la Diócesis de Tui-Vigo haya decidido a efectos eclesiásticos celebrar oficios o fiestas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

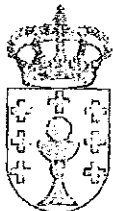


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

religiosas en esa nueva Parroquia de San Rosendo de Torneiros, porque además ello no implica en modo alguno que parte de los vecinos de Torneiros, actualmente encuadrados a efectos eclesiásticos en dicha nueva parroquia, no hayan formado parte de la Comunidad de MVMC de Torneiros desde siempre y sigan formando parte de ella y hayan poseído y aprovechado el monte desde tiempos inmemoriales como un conjunto que conforma el grupo social de los vecinos de Torneiros que hasta hace poco era todo él perteneciente a la única Parroquia existente en Torneiros, la de San Salvador, y que continuaban formando el grupo social de los vecinos de Torneiros, aquéllos a los que si les pregunta de dónde son contestan "de Torneiros", porque pocas veces se hace referencia, y menos en la actualidad en la que la realidad social tiende hacia un laicismo preponderante, al patrón de la parroquia del pueblo donde un vecino reside, salvo a efectos de fiestas religiosas que nada tienen que ver con el aprovechamiento del monte, sino que lo normal es que una persona se identifique con el pueblo al que pertenece como grupo social de origen del que forma parte, y si en dicho pueblo en la actualidad hay dos parroquias eclesiásticas, una de reciente creación, pero una sola parroquia desde antiguo, que a su vez es la única parroquia administrativa existente desde la creación del Ayuntamiento de Porriño en 1836, ese pueblo o grupo social de Torneiros sigue siendo uno solo, sin que ni siquiera la reciente creación de la nueva parroquia de San Rosendo que comprende una parte de Torneiros y otra de Atios según expone el propio Ayuntamiento demandado en su demanda, pueda tener incidencia alguna a los efectos de considerar que los feligreses de dicha nueva parroquia conformen un grupo social distinto a sus vecinos integrados en la Parroquia de San Salvador a los efectos de aprovechamiento inmemorial del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", cuando parte de los feligreses de San Rosendo ni siquiera viven en Torneiros, sino en Atios, y cuando además muchos de los vecinos encuadrados en la delimitación eclesiástica de San Rosendo ni siquiera profesarán ni practicarán el catolicismo y contestarán sin duda al ser preguntados que ellos son "de Torneiros", por todo lo cual y teniendo en cuenta que los Montes Comunales conforman una unidad indivisible y que se alega en la demanda que el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" se venía aprovechando sin especial asignación de cuotas por el común de los vecinos de Torneiros, como pueblo que conforma un grupo social independientemente de la condición religiosa de sus integrantes, la cual, por otra parte, nada tiene que ver con el aprovechamiento inmemorial del monte, señalándose incluso en la Resolución del Jurado Provincial de MVMC de fecha 13-1-1987 que se clasifica como MVMC el denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy" en la parcela de 27,5 hectáreas situada en la zona suroeste "de propiedad de los vecinos de la parroquia de Torneiros del Ayuntamiento de Porriño", de lo que se deduce que sólo existía una única parroquia coincidente con el pueblo de Torneiros en su conjunto como grupo social, todo lo cual se deriva de lo expuesto por el perito judicial Sr. Sánchez Sánchez al señalar en su informe que el Ayuntamiento de Porriño está formado por ocho parroquias, siendo una de ellas la de San Salvador de Torneiros, sin que exista la de San Rosendo como entidad poblacional, ya que la misma fue creada en 1994 por el Obispado de Tui-Vigo por segregación de la anterior, siendo evidente que el monte comunal es muy anterior en el tiempo a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIÇA

dicha nueva parroquia y que su creación no tiene efectos sobre la propiedad del monte comunal, no constando mencionada dicha parroquia nueva en el censo de población de parroquias de 2001 del Instituto Galego de Estatística, de todo lo cual deduce el perito que la existencia de dicha parroquia se debe a efectos de división eclesiástica y no a una verdadera división administrativa debida a núcleos diferenciados de población, por todo lo cual procede desestimar la excepción de falta de legitimación activa alegada.

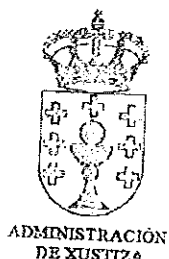
TERCERO.- Ya respecto al fondo de la cuestión litigiosa y partiendo necesariamente de la normativa y jurisprudencia expuesta ha de tenerse en cuenta como precedente respecto de la naturaleza del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", que la Sentencia de la Sala 3ª Contencioso-Administrativa del TS de fecha 11-11-1998 desestima el recurso de apelación interpuesto en nombre de las Comunidades Vecinales en mano común de las parroquias demandantes, contra la Sentencia del TSJ de Galicia, y estima parcialmente los recursos de apelación entablados contra dicha sentencia por al Ayuntamiento de Porriño y la Xunta de Galicia haciendo referencia a la problemática de conjugar el derecho consuetudinario por el que han venido regulándose los montes comunales y al que los primeros demandantes apelan, y las cada vez mayores atribuciones encomendadas a los Ayuntamientos por medio de leyes formales, resolviéndose de modo que la mencionada clasificación como comunal, opere únicamente respecto de aquéllos montes que efectivamente se han venido explotando en régimen de propiedad germánica en su calidad de vecinos, excluyéndose aquéllas parcelas usadas por el Ayuntamiento sin la fehaciente oposición de los vecinos, respecto de las que es necesario resolver sobre la titularidad del monte por parte de la jurisdicción civil "definitivamente competente", declarando dicha resolución que:

"F.J. 2º.- En el casi medio centenar de sentencias que esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha pronunciado en los últimos veinte años sobre clasificación de montes vecinales, se ha optado por diversas soluciones, atendiendo desde luego a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, como es de esperar siempre que se trata de resolver problemas de aplicación del derecho. No obstante, son notas comunes a todas las resoluciones indicadas, las siguientes:

1) Reconocimiento del concepto de propiedad de tipo germánico, o en mano común, como característica de la que afecta a este tipo de bienes, caracterizándose por la atribución de titularidad de los mismos sin cuotas concretas a la agrupación constituida por los miembros de dicha comunidad (normalmente coincidente con la parroquia en Galicia) y con absoluta prescindencia de la regular constitución como asociaciones administrativas de dichas comunidades.

2) Desenvolvimiento de la vida jurídica de los montes comunales de Galicia, de manera casi exclusiva, en el campo del derecho consuetudinario, con frecuentes inmisiones por parte de la actividad municipal en el aprovechamiento de los montes indicados, no siempre reducidas al campo de lo tutelar y protector, lo cual ha originado frecuentes conflictos entre las Corporaciones Locales y las Comunidades Vecinales.

3) Regulación legal -a partir de la segunda mitad del siglo XX- originariamente mediante el conferimiento a los



Ayuntamientos de indudables facultades en orden a la potestad de regulación y disfrute de los montes vecinales en mano común de las provincias gallegas (artículo 4º de la Ley de Montes de 1.957), reconociéndoseles el carácter de imprescriptibilidad mediante lo dispuesto en la Compilación Foral de Galicia de 1.963, y dotándoseles de un nuevo régimen a través de la Ley de 27 de julio de 1.968, hasta la derogación de la misma por la temporalmente aplicable al caso debatido (Ley de 11 de noviembre de 1.980), en cuyo artículo 2º se ratifica la inalienabilidad, inembargabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad, en general, de dichos bienes, conceptuando como tales a aquellos que -con independencia de su origen- pertenezca a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellas en su condición de vecinos.

4) Tramitación de los expedientes de clasificación de los montes vecinales por los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común (arts. 9º y siguientes de la Ley de 1.980), cuyas resoluciones ponen final a la vía administrativa, reservándose no obstante a la jurisdicción civil ordinaria los temas de dominio y demás derechos reales sobre los montes.

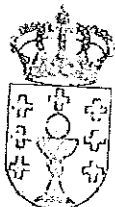
5) Presunción general de exactitud de las resoluciones de dichos Jurados, no solamente atendiendo al carácter arbitral y meramente definitorio de los efectos de clasificación de tales montes, sino al prestigio y competencia de quienes lo forman, si bien dicha presunción de exactitud ha de circunscribirse a las cuestiones de hecho, y no a las conclusiones jurídicas que puedan efectuarse por el mismo.

6) Variable valoración de la circunstancia de que los supuestos montes en mano común figuren inscritos en el Registro de la Propiedad como bienes propios de las Entidades Locales, puesto que si bien el artículo 12 de la Ley 55/80 no considera obstáculo a la clasificación de los montes como de mano común la circunstancia de que se hallaren incluidos en catálogos o registros con diferente titularidad (respetando por supuesto los asientos practicados por decisión judicial), la inexistencia de ese óbice no ha de significar forzosamente que, para clasificarlos como aprovechables en mano común vecinal se pueda prescindir de la necesidad de acreditar, de una manera efectiva, que los terrenos objeto de controversia vienen aprovechándose consuetudinariamente de esta forma concreta por los miembros de la comunidad en su calidad de vecinos, y así, ha venido declarándose por la Jurisprudencia con reiteración y continuidad.

Con relación a este último extremo son de destacar las sentencias de esta misma Sala 20 de marzo de 1.984, 3 de noviembre de 1.987, 18 de junio de 1.991, 7 de noviembre de 1.995, 14 de diciembre del mismo año ("a contrario sensu"), y, muy especialmente, la última pronunciada sobre el tema en 25 de mayo de 1.998. En todas ellas se confiere una destacada valoración a la circunstancia de que los supuestos montes vecinales en mano común figurasen o no inscritos registralmente en favor de terceras personas, si bien, naturalmente, esta circunstancia habrá de conjugarse con la fundamental demostración de que los vecinos de la correspondiente agrupación se encontrasen de modo efectivo en posesión del disfrute del aprovechamiento del monte; extremo que destaca asimismo la doctrina de esta Sala, y de la que es



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

exponente característico la sentencia de 11 de abril de 1.997.
(...).

F.J. 5º.- La sentencia recurrida se separa de los acuerdos del Jurado en tres puntos concretos:

(...) c) En cuanto en el monte "Gándara de Torneiros y Cataboy" (parroquia de Torneiros, 91 Has) se revoca la resolución del Jurado que clasifica únicamente, como de aprovechamiento en mano común, una parcela de 27,5 Has, siendo así que según el plano de usos aportado consta señalada otra zona no tenida en cuenta, que según la sentencia judicial estaría incluida en la más extensa de la dos parcelas acotadas que componen ese monte. Específicamente se impugnan dichos extremos por el Ayuntamiento de Porriño y también por la representación procesal de la Xunta de Galicia, que mantiene en esta segunda instancia la pertinencia de confirmar íntegramente la resolución del Jurado.

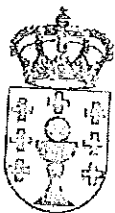
F.J.6º.- (...) han de acogerse asimismo los recursos de la Xunta de Galicia y el Ayuntamiento de Porriño frente al pronunciamiento de la sentencia apelada, en orden a considerar no excluíble de la zona de aprovechamiento en mano común del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" la porción que en el plano de usos actuales mencionado en el Fundamento Jurídico quinto, incluida en la parcela mayor de las dos en que se divide el monte, no aparezca destinada a usos industriales, deportivos, de vivienda, docentes y agrarios. En este caso concreto se trata de ponderar el acierto de una resolución, optando entre lo que, parece desprenderse de un plano -por otra parte no averado judicialmente- y lo que concretamente afirma el Jurado en su acuerdo; la solución acertada a juicio de esta Sala es inclinarse por la segunda postura, obrando congruentemente con la autenticidad fáctica que suele otorgarse a los acuerdos de dicho Jurado."

Posteriormente, se han sucedido varias resoluciones judiciales al respecto de la existencia y naturaleza de monte vecinal en mano común de otras parcelas incluidas en el perímetro del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", las cuales se reseñan en el informe pericial aportado por la Comunidad de Montes demandante, así:

- 1- Sentencia 137/2009, de 30 de octubre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de O Porriño, declarando cinco parcelas situadas dentro del perímetro de la parcela primera del monte de U. P. núm. 488-1 denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy", excluida de clasificación como Monte Vecinal en Mano Común por el Jurado de Clasificación de Montes Vecinales, de propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros, por haberlas venido poseyendo desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas.
- 2- Sentencia 420/2009, de 12 de noviembre de 2009, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, declarando Monte Vecinal en Mano Común una parcela situada dentro del perímetro de la parcela primera del monte de U. P. núm. 488-1 denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy", excluida de clasificación como Monte Vecinal en Mano Común por el Jurado de Clasificación de Montes Vecinales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



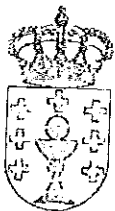
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3-Sentencia 119/2013, de 23 de octubre de 2013, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de O Porriño, declarando que el terreno reivindicado es propiedad de la Comunidad de Montes de Torneiros por haberla venido poseyendo desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento colectivo y formar parte integrante e inseparable de la parcela primera del monte de U. P. núm. 488-1 denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy".

Teniendo en cuenta dichas resoluciones y la extensa prueba documental obrante en autos, sobre todo el detallado y documentado informe pericial del Sr. Ocampo Cardalda, Ingeniero Técnico Agrícola, propuesto por la parte demandante, en el que se especifican las seis parcelas que se encuadran dentro del perímetro de dicho Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" y que se reivindican por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros en el presente procedimiento, las cuales han sido descritas en el hecho cuarto de la demanda mediante anotación alfabética de la A a la F, el cual se da aquí por reproducido debido a su extensión, así como en dicho informe pericial, el cual ha sido corroborado por el informe del perito judicial Sr. Sánchez, además de por las declaraciones testificales practicadas antes citadas, así como la propia declaración de dichos peritos en el acto del juicio, resulta evidente que las parcelas reclamadas, apropiadas a mediados del siglo pasado ilegítimamente por el Ayuntamiento demandado, el cual las inscribió como propias en el Registro de la Propiedad de Tui en el año 1941, han de ser declaradas de la titularidad de la Comunidad de Montes demandante como parte integrante de dicho Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", y ello a pesar de que el Ayuntamiento demandado se oponga a la demanda al entender que no concurren los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria en este caso, afirmando, por una parte, que dichas parcelas se encuadran en una de las dos parcelas que forman el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", separadas ambas parcelas por propiedades particulares, y que dicha parcela, que sería la de "Gándaras de Torneiros", ha sido excluida de la consideración de monte vecinal en mano común por la citada Sentencia de la Sala 3ª del TS de fecha 11-11-1998 antes transcrita y, por otra parte, por cuanto existían antiguamente en la zona al menos cinco dehesas reales en los lugares de Noval, Fuente Ciega y Carrasca, entre otros, terrenos de la corona que no eran aprovechadas por los vecinos y que concretamente la dehesa situada al lugar de Noval coincidiría en su ubicación con las parcelas A y B que se reclaman en la demanda, añadiendo además que estos terrenos denominados "Gándaras" eran improductivos y a baldío, a diferencia de los terrenos de monte, y que por tanto no podía existir aprovechamiento vecinal de los mismos, mencionándose en la documentación histórica únicamente el Monte de "Cataboy", pero no el de "Gándaras de Torneiros" hasta el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1912, habiendo variado ostensiblemente la extensión del monte en la documentación histórica, y posteriormente se inscribió dicho monte en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento de Porriño y se incluyó en el inventario de bienes de dicho Ayuntamiento en 1954, donde consta como título "prescripción inmemorial" con una superficie de 90 hectáreas, con aprovechamiento de "productos forestales, pastos y esquilmes" y naturaleza del dominio "Patrimonial-Propios", según se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

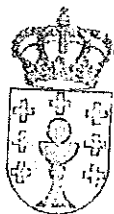


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

observa en la documentación acompañada con la demanda, habiéndose deslindado por primera vez dicho monte el año 1953 por la administración forestal, basando erróneamente en todo ello que la parcela Gándaras de Torneiros no existía ni pudo ser aprovechada por los vecinos antes del año 1912, que es cuando aparece por primera vez documentada, si bien evidentemente ese monte existía mucho antes de recogerse en cualquier documentación histórica, ya que ésta documenta lo que ya existe de antes como es lógico, alegando igualmente las diferencias de cabida del monte que se recogen en la documentación histórica, pasando de 300 ferrados del Monte Catabloy en 1753 hasta 2.600 ferrados en 1912 (130 hectáreas), hasta reducirse de nuevo en el deslinde de 1957 a un total de 101,95 hectáreas entre ambas parcelas del monte, alegando el Ayuntamiento en último lugar en los hechos de su contestación que debe ser la Comunidad de Montes demandante la que pruebe que concurren los requisitos de la acción reivindicatoria, siendo indiferente cuál es el título que invoque dicho Ayuntamiento para atribuirse la propiedad de las parcelas reclamadas, ya que el mismo las viene poseyendo desde hace más de 70 años sin que ningún vecino haya formulado oposición a dicha situación.

Sin embargo, la mayoría de dichas alegaciones pierden peso a la vista de la normativa y jurisprudencia citada anteriormente y la realidad es que a la vista de las pretensiones ejercitadas en la demanda y de la prueba practicada, ha de considerarse sobradamente acreditado el derecho de propiedad de la Comunidad de Montes actora sobre las parcelas litigiosas, por concurrir todos los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción reivindicatoria objeto de autos.

En primer lugar, concurre el requisito de la identificación, ya que el informe pericial de fecha 5-11-2014 emitido por el perito Sr. Ocampo Cardalda, aportado como documento nº 1 con la demanda y ratificado por dicho perito con gran rotundidad, coherencia y erudición en el acto del juicio, tras el examen de la documentación histórica y actual relativa al Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", que comprende desde el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752, pasando por múltiples documentos históricos, expedientes, memorias y planos, sobre todo el Catálogo de montes de Utilidad Pública de 1912 y el deslinde de la administración forestal de 1957, así como el propio contenido de la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad de Tui en el año 1941 a favor del Ayuntamiento de Porriño como una sola finca nº 4.290, hasta llegar al expediente de clasificación y resoluciones judiciales ya citadas al respecto, elaborando en base a todo ello los planos de situación, topográficos y fotogramétricos obrantes al final de su informe, concluyendo dicho perito que "la documentación histórica analizada confirma de forma incuestionable la posesión inmemorial del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" por los vecinos de la parroquia de Torneiros y su aprovechamiento común así como nos permite concretar su perímetro exterior y línea de colindancia con las propiedades particulares" y que "la perfecta identificación y delimitación del monte vecinal y los antecedentes históricos que confirman su pertenencia a los vecinos de la parroquia de San Salvador de Torneiros, permiten determinar que las seis parcelas que se describen en el apartado tercero del presente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

informe, forman parte integrante del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", aprovechado desde tiempo inmemorial por el común de vecinos de la parroquia de San Salvador de Torneiros".

Entre la abundante documentación examinada por dicho perito y que se especifica en su informe destaca por su importancia respecto de la cuestión litigiosa, sin perjuicio de que la exposición de los antecedentes históricos y de la restante documentación apoye asimismo las pretensiones de la parte demandante, la siguiente:

1.- El Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752: documento 1-anejo nº 4 del informe pericial, el cual se conoce por ser el primer catastro realizado en España, documenta la existencia de la feligresía, hoy parroquia, de San Salvador de Torneiros, describiendo sus dimensiones y su demarcación perimetral con linderos y marcos que la delimitan, antes de la creación del Ayuntamiento de Porriño, y se hace constar como respuesta a la Pregunta 23ª del Interrogatorio de la feligresía de San Salvador de Torneiros (documento 1.1): "Que propios tiene el común i a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación": "Al capítulo veinte y tres dijeron que el común de dicha feligresía no tiene propios ni haberes algunos más que tan solamente ... trescientos ferrados de monte yntil al sitio de cataboy, linda por el levante con la feligresía de Santa Eulalia de Atios, por poniente, norte y sur con la de Santiago de Pontellas, su figura la del margen", de lo que se deduce que entre los bienes pertenecientes al común de la parroquia, a los vecinos de dicha parroquia de San Salvador de Torneiros, se encuentra el monte denominado "Cataboy".

Por otra parte, dentro de esta documentación catastral, en el Libro Real de Legos de la feligresía de S. Salvador de Torneiros (documento 1.2), el cual contiene información sobre bienes catastrados bajo el epígrafe "Emolumentos del Común", se incluyen, entre otros, los bienes pertenecientes al común de vecinos, con expresa mención de su cabida y linderos, entre los que se encuentran los montes aprovechados por los habitantes de las distintas feligresías (parroquias) para pastos, madera o esquilmes y entre los montes citados, incluidos en la demarcación territorial de la parroquia de Torneiros, se encuentran:

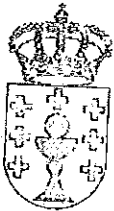
... quinientos ferrados del monte yntil al sitio de "GANDARA DETELLEIRA", linda por el levante con el Piñeiro, poniente lugar de Nobal, norte feligresía de Pereiras y sur montes de Atios.

... trescientos y treinta ferrados del monte yntil al sitio de "CATABOY", linda por el levante con monte de Atios, poniente lugar do Loño, norte lugar da Cerqueira y sur feligresía de Pontellas.

Indica el perito propuesto por la parte actora que según tal descripción, el monte "Gandaras de Telleira" se identifica con la Primera Parcela del actual "Gandaras de Torneiros y Cataboy" y el denominado "Cataboy" con la Segunda Parcela y como posteriormente se expone y se observa en los planos aportados por los peritos de las partes, se considera acreditado que ello es así teniendo en cuenta la coincidencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de linderos y que la cabida de ambas parcelas de monte es proporcional a la diferencia de tamaño que se observa en los planos en los que se recogen delimitadas en rojo ambas parcelas del actualmente denominado de modo único Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy".

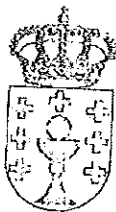
2- Posteriormente se produce la creación de los Ayuntamientos en el año 1836 constando la del Ayuntamiento de Porriño en el BOP de 7-12-1836, siendo la respuesta del Ayuntamiento demandado a la Circular Número 12 del Gobierno Político de la Provincia, publicada en el BOP de 5-5-1838, a efectos de cumplir con la Resolución de la Dirección General de Montes de remitir una relación exacta de los montes pertenecientes a propios que hubiese en su distrito, en los siguientes términos: "...este ayuntamiento debe manifestar a U.D. que si los montes pertenecientes a propios se entienden en su verdadera acepción como se expresan las instrucciones del ramo de Hacienda, diferentes de los que conocemos con el nombre de baldíos, ningunos ecsisten en los pueblos de la comprensión de este ayto", de modo que el recién creado Ayuntamiento de O Porriño confirma en el año 1838, por medio de éste documento, que no existían montes pertenecientes a propios en el término municipal, es decir, que no existían bienes del Ayuntamiento, de lo que se deduce que éste no era titular de ningún monte de los citados, que según la documentación histórica, pertenecían a los vecinos que los aprovechaban. (Documento 2-Anejo 5).

3- Relación clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia, partido judicial de Tui, año 1847 (documento 3-anejo 6 una), con origen en la Orden enviada por el del Ministerio de la Gobernación de fecha 23-5-1846, que disponía la formación de un censo que sirviera de base para todas las disposiciones administrativas que se establecieran para el servicio y fomento del ramo y consta en el encabezado de cada estadillo de cada partido judicial, que se trata de una "Relación clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia referida, con arbolados o sin ellos, punto donde se hallan, su extensión superficial o cabida, poseedores actuales, número de árboles, sus especies, rendimientos anuales y observaciones", situándose en la primera línea del cuadernillo los nombres de los pueblos, a continuación los nombres de los montes y en la siguiente se coloca la propiedad de los mismos, figurando en la relación correspondiente al pueblo de Torneiros, los siguientes montes cuyos poseedores son el común de vecinos: Cabeza da Lagoa, con 600 ferrados, Buraco da Raposa, con 400 ferrados y Catabois, con 50 ferrados, de lo que se deduce que en Torneiros, todos los montes que existían, independientemente del nombre histórico que se le fuese asignando a lo largo del tiempo, pertenecían al común de los vecinos, y no al Ayuntamiento demandado creado ya más de diez años antes.

4- Respuesta al Interrogatorio Parlamentario sobre Bienes Propios del año 1851, (documento 4-anejo nº 7), que el Ayuntamiento de Porriño contesta, en resumen que no tiene bienes propios y que el monte Cataboy está destinado al aprovechamiento común de los vecinos por posesión inmemorial y no es conveniente su enajenación, del modo que sigue:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

"Art. 1º Este Distrito Municipal, que ningunos bienes posee que pertenezcan en común a todo él, los tiene sin embargo que corresponden a cada una de las parroquias de que se compone el mismo Distrito por el Orden siguiente: nº 8 La propia Parroquia (Torneiros), el monte que se nombra Cataboy.

Art. 2º El origen, Título y carácter Legal de la adquisición de todos estos montes estriba en la posesión inmemorial que tiene el vecindario de cada una de las parroquias de aprovecharse de ellos, por tener el carácter específico de caudal común de vecinos.

Art. 4 Pregunta 2ª ...El monte número octavo de la misma Parroquia de Torneiros, nombrado Cataboy, cuarenta ferrados de sembradura, que son cuatro mil estadales. Limita por el naciente, con río nombrado (?); poniente con camino vecinal; norte con vienes de Juan Ventura Rodríguez y otro y vendaval con río nombrado Agua Nuge.

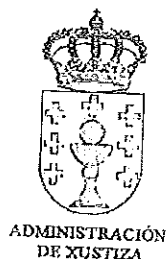
Art. 6º Pregunta 2ª ...Todas estas fincas están destinadas al aprovechamiento en común de los vecinos de cada una de las parroquias. Pregunta 3ª ...Las mismas son actualmente de constante y exclusivo aprovechamiento de los vecinos que las aprovechan cada uno, según sus necesidades sin retribución alguna. Pregunta 4ª... Los frutos en que consiste este aprovechamiento, son las leñas y esquilmos para la formación de abonos vegetales, de que particularmente se utilizan los vecinos pobres y la clase mas menesterosa de cada Parroquia que carece efectivamente de estos artículos.

Art. 11º En este Distrito no solo no hay Dehesas y montes de propios como ya va sentado, sino que tampoco tiene fincas de la misma clase poseídas por particulares.

Art. 14º Pregunta 1ª ... Bajo ningún Título ni pretexto es conveniente la enajenación de los vienes que forman el caudal común de vecinos, únicos que tienen las Parroquias de este Distrito ... Pregunta 6ª ... Es incuestionable y fuera de duda que la agricultura de este Distrito no puede existir ni aún en su actual estado, sin el auxilio de los montes comunales referidos por que ellos, en falta de montes bastantes de propiedad particular, son el único recurso para los abonos vegetales como ya va dicho en otras preguntas... Pregunta 7ª ... La enajenación de los montes comunales destinados hasta ahora al pasto, influiría de un modo notable en la decadencia de la ganadería, por que siendo muy reducida la extensión territorial de los términos de cada Parroquia, carece de terrenos suficientes para apacentar los ganados, ni suplir por otro medio esta necesidad de la ganadería."

5-Relación de montes y dehesas que existen en este distrito, elaborada por el Ayuntamiento de Porriño en el año 1859, documento 5-anejo nº 8, en virtud de la circular de la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales de 22-10-1859, para que determinados montes sean exceptuados de la venta que decretaba la Ley de Desamortización, en el que figura el siguiente asiento: Cataboy, 40 ferrados, como perteneciente a la parroquia de Torneiros.

6- Catálogo de Montes de Utilidad Pública del año 1912, documento 6-anejo nº 9, elaborado por la administración forestal con la finalidad de conocer los montes que habían sido excluidos del proceso desamortizador, donde se incluye el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" como perteneciente a



la Parroquia de Torneiros, con una cabida de 130 hectáreas y con los siguientes límites:

Norte.- Con carretera de Porriño a Baiona.

Este.- Propiedades particulares de Relva y monte de Atios.

Sur.- Propiedades particulares de Pontellas y propiedades en medio.

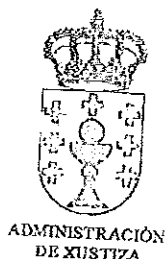
Oeste.- Propiedades particulares de Gaita y Ribeira.

7- Inventario del Patrimonio de O Porriño, existente en el Archivo del Ayuntamiento de O Porriño, del año 1954, documento 7-anejo nº 10 figurando entre los montes de la parroquia de Torneiros el siguiente: Inmueble 20.- Monte denominado

"Gándaras de Torneiros" y "Cataboy", número 488-1 del Catálogo de los de Utilidad Pública, situado en la parroquia de Torneiros, con una superficie de ciento treinta hectáreas. Linda por Norte, con carretera de Porriño a Bayona; Sur, con propiedades de Pontellas y propiedades en medio; Este, con propiedades particulares y Oeste, con propiedades particulares de Gaita y Ribeira. **Clasificación.- De propios y comunal.**

8- Deslinde de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del año 1957, documento 8-anejo nº 11. El monte núm. 488-1 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Pontevedra denominado "Gándaras de Torneiros y Cataboy" del término municipal de O Porriño, cuenta con deslinde aprobado por Orden Ministerial de 21 de junio de 1957, hallándose, por tanto, perfectamente identificado en la totalidad de su perímetro, constando en el Expediente de Deslinde, Certificación del Secretario del Ayuntamiento de O Porriño de 3 de enero de 1956, conforme el monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" figura inscrito a favor del Ayuntamiento de Porriño, al folio 98, del tomo 377 del archivo, libro 48 de Porriño, finca número 4.290, inscripción primera, donde consta que dicha finca es la señalada con el número 488-1 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, reiterándose en el Expediente de Deslinde de forma expresa la pertenencia de la totalidad del monte deslindado a los vecinos de la parroquia de Torneiros y, según consta en el plano adjunto nº 2, todas las fincas objeto del presente informe se encuentran incluidas dentro del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" deslindado por la administración en 1957.

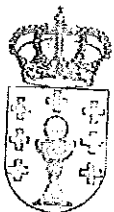
La anterior documentación ha sido objeto de exposición y explicación detallada por parte del perito Sr. Ocampo Cardalda en el acto del juicio, ratificando su informe, debiendo destacarse a mayores de lo expuesto hasta ahora respecto de su declaración que el mismo manifestó con total rotundidad, coherencia y verosimilitud que respecto a las parcelas objeto de autos todas ellas se integran en el Monte de Utilidad Pública nº 488 y que no hay duda de que dicho monte está deslindado y que el Monte objeto de autos es de utilidad pública y vecinal en mano común a la vista de la documentación histórica analizada, siendo aprovechado por los vecinos desde tiempo inmemorial, los cuales lo identifican concreta y perfectamente a pesar de haber cambiado su denominación y descripción a lo largo del tiempo y que aunque este monte está compuesto por dos parcelas separadas por propiedades particulares situadas una al noroeste, la de Gándaras de Torneiros, y otra al suroeste, la de Gándaras de Cataboy, el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" es un monte único y



que pertenece a la parroquia de San Salvador de Torneiros, desconociendo si la otra parroquia, la de San Rosendo de Torneiros, además de una iglesia, tiene un terreno propio asignado como la anterior; que el Jurado Provincial sólo clasificó como monte communal la segunda parcela, la de Cataboy, y no la otra porque en la misma existían instalaciones deportivas y viviendas particulares, manifestando que el plano existente al documento nº 13 de la demanda en la carpeta-ficha del expediente de clasificación es diferente del plano del año 1953, porque el plano de la carpeta-ficha es una descripción gráfica en croquis y puede no reflejar la realidad física del monte y alguna de las parcelas que se reclama quedaría fuera si lo superponemos con el plano de dicho perito, pero que todos los peritos han reconocido que ese plano no tiene rigor y la carpeta-ficha hace referencia a otro plano de deslinde que sí es más fiable; que en la documentación histórica se hace referencia, desde el Catastro del Marqués de Ensenada, al monte Cataboy, pero también a otros montes situados en Torneiros como el de Gándaras de Telleira, el cual por sus linderos puede considerarse que está dentro de la delimitación actual del monte único "Gándaras de Torneiros y Cataboy", que en documentación posterior se menciona sólo el monte Cataboy y no al de Torneiros ni el de Telleira; que puede ser que existiesen dehesas reales y se documentan las de Noval y Fuente Ciega, pero no consta su situación en la documentación histórica para poder identificar dichas dehesas con ninguna de las fincas que aquí se reivindican, y que las parcelas A y B no se sitúan en el paraje conocido como "Noval", que él siempre lo conoció como "La Mota" -como se puede observar además que se denomina el lugar, "Coto de la Mota" en los planos de deslinde obrantes en autos-, y que Noval estaría mucho más al norte y fuera de dichas parcelas reivindicadas -lo cual resulta incluso, aunque se informase en sentido distinto, del plano 2 del perito propuesto por el Ayuntamiento, como se expondrá después-, si bien dichas parcelas es cierto que colindan con el paraje conocido como "Fonte Ceja", aclarando dicho perito que en todos los montes había dehesas reales para la explotación de la madera, pero que las mismas se vendieron posteriormente o que retornaron al monte communal, desconociéndose en este caso dónde se situaban las mismas, sus mojones y los títulos de propiedad, añadiendo que dentro de las parcelas que se reclaman y del monte objeto de autos de utilidad pública no hay ninguna dehesa ni se deduce ello de la documentación histórica; que en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de 1912 se cita el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" por primera vez, con sus linderos y una cabida de 130 hectáreas y se configura como una única parcela, describiéndose la generalidad del monte haciendo referencia a los límites parroquiales y posteriormente en el deslinde de 1953 aparece como dos parcelas, concretándose su configuración, siendo un monte grande y alargado, y hasta que se mide y clasifica no se concreta la extensión real del monte porque hasta ese momento no se cuenta con la participación de los vecinos para identificar las parcelas que utilizaban sus ancestros y que constituían el monte vecinal que aparece en la documentación antigua y que se va concretando con el tiempo en la documentación más moderna, de toda la cual se deduce que ese era al monte de los vecinos de Torneiros, señalando que en el plano nº 4 fotogramétrico de su informe se señala en rojo el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

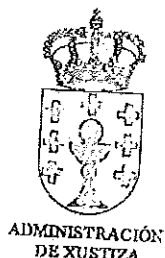


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

perímetro deslindado en 1957 y en amarillo las parcelas que se reclaman, las cuales se observa que se encuentran todas ellas dentro del perímetro del monte, lo cual corroboraron de modo firme, coherente y verosímil los citados testigos que declararon en el acto del juicio, D. Clemente Lorenzo Domínguez, D. Laureano José Alonso Lorenzo y D. Pastor Lorenzo Domínguez, comuneros de la Comunidad de MVMC de Torneiros, de avanzada edad y que manifestaron que las parcelas reclamadas eran parte del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", concretando el último de ellos que él vive en la Relva entre las parcelas F y C que se reclaman y que iba a aprovechar el monte para pasto para el ganado al lugar que se marcó con una estrella en el citado plano nº4 donde actualmente se ubica el Cuartel de la Guardia Civil, que el monte es muy grande y que hay una parte del monte cerca de la Relva y otra parte en Cataboy a unos dos kilómetros de distancia de donde él vive, hacia el sur y extremando con Pontellas.

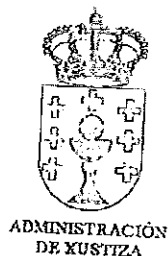
Por su parte, todo ello ha resultado corroborado por el perito judicial D. Gaizka José Sánchez Sánchez, quien confirmó en su informe la identificación de las parcelas litigiosas objeto de reivindicación que se describen en el hecho cuarto de la demanda y en el dictamen del perito Sr. Ocampo Cardalda, coincidiendo en esencia con la identificación realizada en dicho dictamen y en el del perito de la parte demandada Sr. Barbeito Pose, pudiendo existir ciertas diferencias de escasa relevancia en las mediciones debido a errores habituales de medición provocados por la diferencia del material utilizado o la propia situación del jalón; concluyendo asimismo que las parcelas objeto de litigio se encuentran dentro del perímetro del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" nº 488-1 del Catálogo de Utilidad Pública, tal como fue deslindado por la administración forestal en 1957; además de las consideraciones respecto de la parroquia de San Rosendo de Torneiros antes expuestas respecto a que no constituye una entidad poblacional, siendo evidente que el monte comunal es muy anterior en el tiempo a dicha nueva parroquia y que su creación no tiene efectos sobre la propiedad del monte comunal.

Dicho perito ratificó su informe en el acto del juicio y manifestó de forma coherente y verosímil a mayores de los extremos ya expuestos que sabe que los Ayuntamientos inscribieron las parcelas correspondientes a montes comunales para protegerlos de la acción del Estado que quería disponer de ellos para sus propios fines y que, después, al crearse las comunidades de montes, dichos montes fueron retornando a los vecinos, aunque en este caso no sucedió esto último, bien porque no se le reclamó antes por los vecinos o porque el Ayuntamiento entendió que dicho monte era suyo "de propios", lo cual considera difícil porque este monte ya existía antes que el propio Ayuntamiento y de la documentación histórica se desprende que era usado por los vecinos con anterioridad, que hasta 1912 aparece documentado como Monte Cataboy y en el Catálogo de dicha fecha aparece como Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" y no sabe el motivo del cambio de denominación pero que es el mismo monte porque coinciden los linderos aunque haya diferencia de cabida, explicando a la vista de las diferencias de cabida reflejadas en el informe del perito Sr. Barbeito Pose propuesto por el Ayuntamiento



demandado que en esta zona un ferrado equivalía a algo más de 490 m² y que un ferrado era una medida de tierra para producción agraria y que solían existir diferencias de cabida respecto a las mediciones antiguas, pero las diferencias recogidas en el informe del perito Sr. Barbeito Pose, respecto de las cuales se mostró conforme el perito de la demandante en el acto del juicio como las que constan en la documentación histórica, le parecen exageradas.

Pues bien, lo cierto es que se deduce de las explicaciones de los tres citados peritos en el acto del juicio que suelen existir importantes diferencias de cabida entre las antiguas mediciones en ferrados y las actuales en hectáreas, sobre todo si se tiene en cuenta que los montes vecinales antiguamente no estaban deslindados y se anotaba a groso modo su extensión sin contar con los vecinos para delimitarlos de forma concreta como se expuso anteriormente, no existiendo además aparatos de medición como los actuales, además de que se tenía en cuenta la "sembradura", posiblemente sin tener en cuenta zonas no utilizadas o a baldío o incluso desconocidas en las que puede ser que nadie se hubiese ni siquiera adentrado por la existencia de matorral, y que no es lo mismo medir un terreno llano que un monte gallego, con la especial orografía de estas tierras, por lo que sin duda las diferencias de medida pueden ser muy elevadas entre 1753 en que constaba el monte "Cataboy" con 300 ferrados, si bien se hacen constar 330 ferrados en el Libro de Legos, pero ha de tenerse en cuenta que se citan en dicho Libro de Legos y en la posterior documentación histórica otros montes comunales pertenecientes a la parroquia de Torneiros y entre ellos se encuentra en el Libro de Legos el Monte "Gándara de Telleira", con una extensión de 500 ferrados, es decir bastante más grande que el originario Cataboy, y que lindaba por el levante con Piñeiro, por poniente con Noval, por el norte con la Parroquia de Pereiras y por el sur con los montes de Atios, y que el perito de la parte actora considera que ese monte podría corresponderse con la parcela primera de las dos que componen el actualmente denominado Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", y a la vista de los planos obrantes en el informe de los peritos de ambas partes en los que se especifican lugares y parroquias, se puede constatar que efectivamente al norte de dicha parcela primera se encuentra la parroquia de San Miguel de Pereiras, que hacia el sur se encuentran los montes de Atios, que hacia el oeste se encuentra una zona que se denomina Piñeiro y hacia el este se encuentra el lugar de Noval, de lo que se deduce que efectivamente existían varias parcelas de monte comunal utilizadas por los vecinos desde dicho Libro de Legos y que la parcela primera más grande se correspondía con dicho monte Gándara de Telleira, que actualmente se denomina Gándara de Torneiros y que por otra parte la segunda parcela más pequeña se denominaba y sigue denominándose Cataboy y que si tenemos en cuenta los 500 ferrados de la primera y los 330 de la segunda, que además se corresponden en proporción a groso modo con la diferencia de tamaño que se visualiza en los planos entre una y otra parcela, las diferencias de cabida se aminoran ostensiblemente y entran dentro de lo normal entre las antiguas mediciones a ojo y las actuales mediciones realizadas después del deslinde del monte, habiendo incluso reconocido en el acto del juicio el perito propuesto por el Ayuntamiento demandado que el monte Cataboy no es baldío



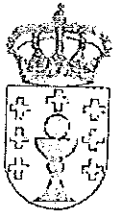
aunque se diga que tiene mala producción en el Catastro del Marqués de la Ensenada -sin olvidar que en el Libro de Legos se hace referencia como baldío a ese monte y al de Gándara de Telleira, por lo que si el primero no lo era el segundo tampoco debe serlo, si además se dice que es de aprovechamiento vecinal y el propio perito Sr. Barbeito Pose lo reconoció en su declaración en el acto del juicio, diciendo que dicho monte Gándara de Telleira debe estar incluido en el monte objeto de autos, diciendo que no tiene concretada su situación y que supone que era vecinal o comunal y que había una parte privativa en la que se fabricaba teja y que dicho monte aparece en el Libro Real de Legos en 1752 y 1753 y lo sitúa en esta zona que ocupa la parcela del monte Gándaras de Torneiros a la vista de los linderos que se citan, pero no lo deslindaron como tal, reconociendo también que no puede saber si las parcelas que se reclaman eran las antiguas dehesas reales porque tampoco se deslindaron, debiendo apuntarse que resulta tremendamente llamativa la ostensible diferencia de situación en el plano B y en el plano 2 del perito Sr. Barbeito Pose propuesto por la parte demandada sobre la situación del lugar de Noval, ya que en el plano B se sitúa fuera y alejado hacia el norte del perímetro la primera parcela del monte deslindado y de las parcelas A y B reivindicadas incluidas en el mismo, en consonancia con la declaración del perito Sr. Ocampo Cardalda antes citada y con lo que se observa en el plano de deslinde debidamente cotejado aportado por dicho perito, que sitúa en la localización de dichas parcelas A y B el lugar de Coto da Mota, y por el contrario, en el plano 2 aportado por el mismo perito se sitúa el centro del lugar de Noval dentro del perímetro del monte y mucho más al sur, incluso por debajo de la situación de las parcelas A y B, lo que desacredita totalmente dicho informe y planos adjuntos al mismo en cuanto a ello.

Así pues, no existe duda respecto de la identificación de las parcelas objeto de litigio, por cuanto se ha constatado en base a la prueba expuesta que se encuentran dentro del perímetro del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", siendo ello confirmado por el hecho de que el Ayuntamiento de Porriño inscribió dicho Monte en el Registro de la Propiedad por este nombre y con una extensión total de 90 hectáreas y especificando sus lindes, no existiendo en base a ello duda en cuanto a la cabida y lindes actuales de dicho monte que conforman su identidad como monte vecinal en mano común, único como tal independientemente del uso actual de las parcelas enclavadas en el mismo que se reclaman y de si se usaba por los vecinos una parte del mismo, determinadas zonas o todo el monte, ya que el mismo es, por su especial naturaleza y gracias a la normativa protectora de los MVMC antes citada, indivisible, inalienable e imprescriptible, contra lo que no puede hacerse valer ni tiene eficacia alguna la inscripción registral del mismo por parte del Ayuntamiento de Porriño en base a una supuesta posesión "inmemorial".

CUARTO.- Por otra parte, además de la identificación de la finca, en segundo lugar, se ha constatado la existencia de justo título de dominio a favor de la Comunidad de Montes demandante, no sólo en base a toda la documentación citada en la que se hace referencia al aprovechamiento inmemorial del monte por parte de los vecinos, sino también en base a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

declaración testifical coherente y verosímil de los tres comuneros de la Comunidad de Montes demandante, dos de ellos de más de 80 años y otro que desde hace más de 60 años vive en las proximidades de dicho monte comunal, atestiguando el uso y aprovechamiento que ellos mismos y otros vecinos hacían del monte según se expuso en anteriores fundamentos jurídicos de la presente resolución, añadiendo que las parcelas que se reclaman formaban parte del monte.

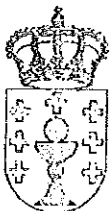
Al contrario de lo anterior, el Ayuntamiento demandado mantiene su oposición a la demanda amparándose posiblemente en su excusable falta de "memoria histórica" respecto de cómo era el monte y quién lo utilizaba cuando se creó dicho Ayuntamiento ni en los muchos años posteriores hasta que decidió inscribirlo a su nombre en base a una presunta posesión "inmemorial" que no ha acreditado en modo alguno, y en base a los documentos, todos ellos no demasiado antiguos ya que ninguno es manuscrito, que considera que amparan su titularidad, habiéndose incluido dicho monte en el inventario de bienes de dicho Ayuntamiento en 1954, donde consta como título "prescripción inmemorial" con una superficie de 90 hectáreas, con aprovechamiento de "productos forestales, pastos y esquilmos" y naturaleza del dominio "Patrimonial-Propios", según se observa en la documentación acompañada con la demanda, si bien ninguna prueba se ha aportado sobre su aprovechamiento forestal por el Ayuntamiento.

QUINTO.- Pues bien, ha de insistirse una vez más en que todas las parcelas que se reclaman en la demanda, delimitadas con línea discontinua amarilla y denominadas con letras de la A a la F en el mismo color en el plano fotogramétrico nº 4 del informe del perito Sr. Ocampo Cardalda se encuentran dentro del perímetro del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", monte vecinal en mano común, cuya parcela primera se delimita en dicho plano con una línea de color rojo en todo su perímetro, por lo que en aplicación de la jurisprudencia citada al inicio de la presente resolución ha de presumirse la condición de monte vecinal en mano común de todas las parcelas que se reclaman incluidas en su perímetro, además de haberse acreditado ello sobradamente por la Comunidad de Montes demandante, sin que el título consistente en la posesión/prescripción inmemorial en que se basó la inscripción por parte del Ayuntamiento de dicho Monte en el Registro de la Propiedad tenga efectividad alguna frente a la propiedad de la Comunidad de Montes demandante, la cual sí se fundamente debidamente en la posesión y aprovechamiento inmemorial de dicho monte por parte de los vecinos de Torneiros, a los cuales debe ser restituida su propiedad y derechos sobre dichas parcelas que han venido siendo detentadas o poseídas por la parte demandada sin título jurídico que así lo autorice o con título cuyo efecto es inferior al título de la parte que la reivindica, concurriendo por tanto también el tercer requisito necesario para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada, citado al principio de la presente resolución, por todo lo cual ha de ser estimada en su integridad la demanda rectora de los presente autos.

En este sentido señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 19 de mayo de 2009 tantas veces citada "La falta de uso o aprovechamiento actual o intermedio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de las parcelas litigiosas no es obstáculo para que pueda ser considerado de su pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues el monte es vecinal en mano común con independencia de su uso actual". Es así que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria el monte es vecinal en mano común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial con independencia de su aprovechamiento actual y en el presente caso del análisis documental resulta que las porciones reivindicadas fueron históricamente objeto de los aprovechamientos comunales característicos de los montes vecinales en mano común, que se han constatado en la prueba documental desde el Catastro del Marqués de la Ensenada del año 1752 y que parten del hecho de la explotación del monte por los vecinos desde siempre, por lo que atendida la naturaleza extra commercium del monte y la imprescriptibilidad del mismo, el hecho de que actualmente no se aproveche o que esa explotación no se haya mantenido no impide que la acción ejercitada pueda prosperar, ya que además el uso consuetudinario inmemorial reflejado en la documentación debe predicarse del monte en su conjunto, no de las parcelas concretas reivindicadas pues la conclusión a la que se llega tras su análisis es precisamente que no existen esas propiedades litigiosas y que todo es monte vecinal.

Por todo ello, la oposición del Ayuntamiento demandado debe ser rechazada dada la condición de imprescriptibles conferida a dichos montes vecinales por la Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, sin que ninguna eficacia pueda conferirse a una inscripción registral frente a la posesión inmemorial por parte de los vecinos de Torneiros, de forma que la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición por cualquier título por parte de terceros, de modo que la inscripción no valida un acto nulo.

SEXTO.- En materia de costas establece el art. 394.1 LEC "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". La estimación íntegra de la demanda implica la imposición del pago de las costas al Ayuntamiento demandado, teniendo en cuenta además que a la vista del contenido de la documentación y de la prueba pericial aportada por la Comunidad de Montes demandante y la abundante jurisprudencia existente al respecto no existían dudas de hecho ni de derecho sobre el sentido de la resolución del presente procedimiento.

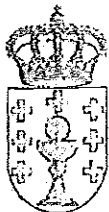
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE TORNEIROS (PORRIÑO), representada por su Presidente D. Francisco Javier Soliño Hermida y por el Procurador Sr. Varela González y asistida por el Letrado Sr. Escariz Vázquez, contra el AYUNTAMIENTO DE PORRIÑO, representado por el Procurador Sr. Diz Guedes y asistida por el Letrado Sr. Platero López de Turiso, sustituido en el acto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del juicio por el Letrado Sr. Rodríguez Guardado, desestimando la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada, y en consecuencia:

1º.- **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que las porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la demanda -como A) "A Mota" (1.513 m²); B) "Coto de A Mota" (1.204 m²); C) "Chan da Lanza" (3.627 m²); D) "Relva" (1.147 m²); E) "Lourambal" (2.286 m²); y F) "Piñeiro" (28.883 m²)- configuradas gráficamente en el plano nº 3 (3.1 y 3.2) del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como documento nº 2 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Torneiros, por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2º.- **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros.

3º.- **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento de Mos al pago de las costas procesales.

Una vez sea firme la presente resolución, **líbrese atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui** a fin de cancelar las inscripciones registrales existentes sobre los terrenos litigiosos a nombre del Ayuntamiento de Porriño, y en concreto como parte integrante de la finca registral nº 4.290, inscrita al folio 98, del Libro 48, Tomo nº 377 (cancelación parcial).

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Pontevedra, que habrá de presentarse en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación ante este mismo Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 455.1 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

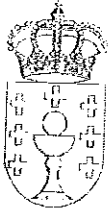
Notifíquese esta resolución a las partes, cuyo original quedará registrado en el Libro de Sentencias quedando testimonio de la misma en estos autos.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Jueza Sustituta que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00162/2017

N10250

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-120. (PONTEVEDRA)

-

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

MC

N.I.G. 36039 41 1 2015 0001355

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000602 /2016 *

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de O PORRIÑO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2015 ,

Recurrente: CONCELLO DE O PORRIÑO

Procurador: MANUEL CARLOS DIZ GUEDES

Abogado: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUARDADO

Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS

Procurador: FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ

Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

S E N T E N C I A N.º 162/2017

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO-JUAN GUTIERREZ R.-MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAÍN MANRESA

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

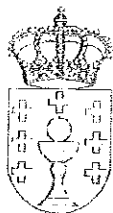
En la ciudad de PONTEVEDRA, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2015, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de O PORRIÑO, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 602 /2016**, en los que aparece como parte apelante, CONCELLO DE O PORRIÑO, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. MANUEL CARLOS DIZ GUEDES, asistido por el Abogado D. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUARDADO, y como parte apelada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TORNEIROS, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. FRANCISCO JAVIER VARELA GONZALEZ, asistido por el Abogado D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

ANTECEDENTES DE HECHO:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de O Porriño, se dictó sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Estimo la demanda interpuesta por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros (Porriño), representada por su Presidente D. Francisco Javier Soliño Hermida y por el Procurador Sr. Varela González y asistida por el Letrado Sr. Escariz Vazquez, contra el Ayuntamiento de Porriño, representado por el Procurador Sr. Diz Guedes y asistida por el Letrado Sr. Platero López de Turiso, sustituido en el acto del juicio por el letrado Sr. Rodríguez Guardado, desestimando la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada, y en consecuencia:

1º.-Debo declarar y declaro que las porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la demanda -como A) "A Mota" (1.513m2); B) "Coto de a Mota" (1.204m2); C) "Chan da Lanza" (3.627 m2); D) "Relva" (1.147 m2); E) "Lourambal" (2.286 m2); y F) "Piñeiro" (28.883 m2)- configuradas gráficamente en el plano nº 3 (3.1 y 3.2) del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como documento nº 2 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Torneiros, por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2º.-debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros.

3º.-debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Mos al pago de las costas procesales.

Una vez firme la presente resolución, líbrese atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui, a fin de cancelar las inscripciones registrales existentes sobre los terrenos litigiosos a nombre del Ayuntamiento de Porriño y en concreto como parte integrante de la finca registral nº 4.290, inscrita al folio 98, del Libro 48, Tomo nº 377 (cancelación parcial).".

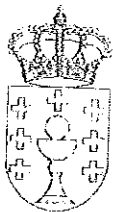
SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

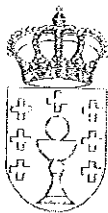
PRIMERO.- Se impugna la resolución de la instancia, por la representación del Concello de O Porriño (parte demandada), desarrollando una argumentación en la que viene a reiterar la excepción de falta de legitimación activa, al no considerar acreditada la identificación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común 13/1989 atribuye titularidad como agrupación vecinal, en razón de lo prevenido en sus Arts. 1 y 3.1, al no reunir la actora las características que dicha norma requiere o exige, así como por afirmar que al menos una parcela, la F, le es ajena por pertenecer a la Parroquia de S. Rosendo de Torneiros desde 1995, fecha en la que se constituyó eclesiásticamente. También sostiene en relación al fondo, contenido reivindicatorio, la ausencia de prueba determinante sobre la identificación y la posesión inmemorial, consecuente título adquisitivo, cuestionando aquí la valoración que hace la sentencia de la documentación histórica y la pericial técnica presentada a su instancia, concluyendo que no se ha acreditado la realidad de un aprovechamiento vecinal mas allá de lo establecido en la decisión del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, Carpeta Ficha D. 13 de Demanda de 1953, prueba única que admite y no discute, defendiendo viable y justificada la titularidad municipal de las parcelas reclamadas. A tales planteamientos se opone la contraparte actora al evacuar el traslado dado en su momento en la instancia a tal fin.

SEGUNDO.- Comenzando por el análisis de la legitimación activa, negada a la parte actora, Comunidad de Montes en Mano Común de Torneiros, en tanto en cuanto se alega que la misma no ha acreditado la concurrencia, en sus integrantes, de los requisitos que, los Arts. 1 y 3.1 LMVMC 13/89, hoy arts. 56,60 y 61 Ley de Derecho Civil de Galicia 2/06, exigen para que tengan atribuida la titularidad de los Montes Vecinales de las Gandaras de Torneiros y de Cataboy en cuya defensa actúan, hemos de rechazar el argumento. Tal es así toda vez que la misma se encuentra como "Comunidad Vecinal", legal y formalmente constituida como tal y dotada de Estatutos, en los términos establecidos en los Arts. 14 y ss de la Ley 13/89, según se deriva de la documentación que acompaña a su demanda (Apoderamiento). Esta condición y reconocimiento no es cuestionado mas que formalmente en estos autos siendo además que resulta un planteamiento ajeno y contradictorio con la posición mantenida por el Concello de Porriño, en los anteriores procedimientos mantenidos con la actora, frente a la que incluso dedujo en alguno pretensión reconvencional, precisamente en ámbitos y posicionamientos iguales, al tratarse de la reivindicación por la Comunidad de Montes actora de parcelas ocupadas y tituladas a favor del Concello de O Porriño, por integradas en el Monte Vecinal en Muro Común de Torneiros y Cataboi (P. Ord. Nº 139/02. J. Nº 2 de O Porriño Sent. 30-XI-10, de esta Sala; P. Ord. Nº 244/14 del J. Nº 2, Sent. 1-VI-2015, confirmada por esta Sala 3ª Rollo Nº 402/15, Sent. 22-XII-15).

TERCERO.- En relación a la pretendida "ajeneidad" de la Parcela "F", sostenida en razón de la afirmación de un "grupo social" diferenciado, la actual Parroquia de S. Rosendo de Torneiros, escindida y constituida por el Obispado de Tui-Vigo a 1995, a la que afirman habría de atribuirse la titularidad,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

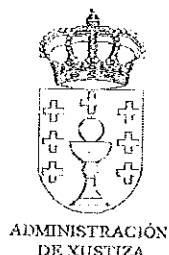


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en razón de los conceptos supra analizados contenidos en la normativa de Montes, también ha de rechazarse el alegato porque, no se aducen otros argumentos que no sean el reconocimiento administrativo y eclesiástico de esa "parroquia", obviándose, por un lado, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que explica que los montes vecinales no siempre coinciden con las parroquias, STSJG 23-IX-2009: "Recordemos con la ya citada sentencia de este Tribunal 1/06 de 9 de enero que no necesariamente los límites de los montes han de coincidir con los parroquiales. La sentencia de este tribunal de 27 de septiembre de 2004 afirma "que esta Sala ya ha establecido que si bien, en principio, las agrupaciones vecinales a que hace referencia el art. 14 de la Ley de Derecho Civil de Galicia y el art. 1 de la LMVMCG, son las parroquias, cabe la posibilidad de que agrupaciones distintas a las mismas, como aldeas, lugares, iglesarios, etc., sean titulares de los montes en mano común, siempre que prueben convenientemente su titularidad exclusiva (confrontar S.S. de esta Sala de 29-10-1996, 16-11-2001, y 21-2 y 28-6-2002, entre otras).".

Por otro, porque nada mas allá de la formalidad constitutiva eclesial de la parroquia de S. Rosendo se justifica, al objeto de defender, siquiera, la modificación de la Comunidad actora en lo que a la base vecinal y aprovechamiento se aduce y documenta por la misma, siendo además que, de ser así, lo que aquí pudiera decidirse no perjudicaría a esa otra agrupación vecinal, de existir como tal grupo social diferenciado, al no ser parte en el proceso de litis.

CUARTO.- Entrando en el fondo de la apelación, objeción a la cumplimentación del requisito de la "identificación" del monte vecinal y negación de la acreditación de un "aprovechamiento vecinal" inmemorial y consuetudinario, presupuestos necesarios determinantes de la acción reivindicatoria y titulación actora, no cabe sino desestimar el planteamiento. Partimos aquí de lo decidido antes, con evidente efecto vinculante positivo, en los Procedimientos Ordinarios N° 138/02, con Sentencia de la instancia de 30-X-09 y de 30-XI-2010 de esta Sala y N° 248/14, con Sentencias de la instancia de 1 de Junio de 2015 y de esta Sala de 22-XII-2015, donde se decidió la titularidad de la actora del Monte Vecinal en Mano Común de Gándaras de Torneiros y Cataboy, al igual que también antes en la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de julio 2010. De este modo, la discusión se ha de centrar en la localización o no de las fincas reivindicadas dentro del perímetro del mismo, no en torno a la negación y objeción a la delimitación establecida en el informe técnico principal de la actora. Este alegato amplio, contrario al Monte Vecinal en si, en todo caso analizado correctamente en la instancia, no resulta un argumento atendible, aparte de articulado en base a una interpretación propia sostenida en lo informado por un perito que solo alcanza a "concluir" imprecisa e insuficientemente justificada la delimitación aceptada en distintas y continuadas anteriores resoluciones y en la de la instancia. Planteamiento éste abordado adecuadamente, no solo en base a las precedentes sentencias sino también ponderando, dentro de los parámetros valorativos que tiene atribuidos la juzgadora de la instancia, la prueba documental, pericial y testifical que se le ofreció,



sin error aprehensible a los efectos pretendidos. En definitiva, partiendo de la configuración del Monte Vecinal de litis sucesivamente establecida y de la inclusión de las fincas litigiosas dentro del mismo, con la consiguiente conclusión de aprovechamiento vecinal que alcanza a todo él, sin articularse una razón de ajeneidad de cada una de las fincas reclamadas, como enclaves dentro del mismo y con un origen propio y diferenciado, ha de desestimarse el recurso interpuesto confirmando la resolución de la instancia.

QUINTO.- De todo lo anterior se sigue la desestimación de la apelación deducida con la consiguiente imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante (Art. 398 LEC/00).

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Apelación deducido por la representación del Concello de O Porriño contra la Sentencia de fecha 8 de Septiembre de 2016, dada en el P. Ordinario Nº 337/15 seguido ante el J. de 1ª Instancia Nº 1 de O Porriño (ROLLO Nº 602/16) confirmando la misma con imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC/00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Calixto Escariz

De: Javier Varela <jvarela@procuradoresjvarela.es>
Enviado el: viernes, 26 de mayo de 2017 16:40
Para: 'Calixto Escariz'
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA APELACIÓN TU REF PJ-8146 MI REF. 15.169
Datos adjuntos: SENTENCIA NOT. 29.05.17 RPL 602.16 MI REF. 15.169.PDF

Porriño, 26 de mayo de 2017.

S/ref: PJ-8146.
M/ref: Expte: 15.169/F16.
Cliente/s: C.C.M.M. VECINALES EN MANO COMÚN DE TORNEIROS /Dte.
Adverso/s: AYUNTAMIENTO DE O PORRIÑO /Ddo.
Juzgado: SECCIÓN Nº 3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA - Primera instancia nº 1 de Porriño.
Proceso: RECURSO DE APELACIÓN Nº 602/16 - ANTES JUICIO ORDINARIO, nº 337/2015.
Cuantía: A DETERMINAR.

ABOGADOS CALIXTO ESCARIZ, S.L.U.

A/A DE D. CALIXTO ESCARIZ

Abogado

C/ Urzaiz, 28-1º Dcha.

36201-Vigo.

Estimado compañero:

Para remitirte, en relación con el asunto arriba referenciado, copia de la Sentencia de fecha 25 de Mayo, QUE TE REMITO HOY PERO NOTIFICADA CON FECHA DEL LUNES.

La misma, EN SU FALLO, DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE ADVERSO. CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA. CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS AL APELANTE.

Un saludo

PARA MAYOR SEGURIDAD, RUEGO REVISES LO QUE SE ADJUNTA CON ESTE COMUNICADO

 **VARELA**
ABOGADOS

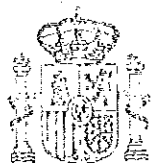
Fco Javier Varela González (Col. 157)
Eugenia Amoedo Lusquiños (Col. 299)
Jaime Alonso Rodríguez (Hdo Col. 300)

CONFIDENCIALIDAD

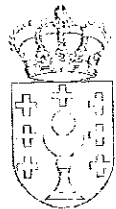
La información contenida en este mensaje y/o archivo(s) adjunto(s) es confidencial/privilegiada y está destinada a ser leída sólo por la(s) persona(s) a la(s) que va dirigida. Si usted lee este mensaje y no es el destinatario señalado, el empleado o el agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación, y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente y nos devuelva el mensaje original a la dirección arriba mencionada. Gracias.

VIRUS Y SEGURIDAD

Aunque hemos tomado las medidas para asegurarnos que este correo electrónico y sus ficheros adjuntos están libres de virus, le recomendamos que a efectos de mantener buenas prácticas de seguridad, el receptor debe asegurarse que este correo y sus ficheros adjuntos están libres de virus.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**T.S.X. GALICIA SALA CIV/PE
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00001/2018

CASACIÓN 25/2017

S E N T E N C I A

Excmo Sr. Presidente:

Don Miguel Ángel Cadenas Sobreira

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Antonio Ballesteros Pascual

Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo

A Coruña, tres de enero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal de TSJ de Galicia, compuesta por los magistrados expresados en el encabezamiento, vio el recurso de casación número 25 de 2017, interpuesto por el Ayuntamiento de O Porriño, representado por el procurador D. Manuel Carlos Diz Guedes, bajo la dirección letrada de D. Víctor M. Rodríguez Guardado, contra la sentencia dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra el día 25/5/2017, en el rollo de apelación número 602/2016, conociendo en segunda instancia de los autos del Procedimiento Ordinario N° 337/2015, seguidos en el juzgado de 1ª Instancia n° 1 de O Porriño, sobre acción reivindicatoria, siendo recurrida la CMVMC de Torneiros, representada por el procurador D. Francisco Javier Varela González, bajo la dirección letrada de D. Calixto Escariz Vázquez.

Es Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Cadenas Sobreira.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El juicio ordinario N° 337/2015 seguido ante el juzgado de 1ª Instancia n° 1 de O Porriño, se inició por demanda presentada el día 18/6/2015 por el procurador don Javier Varela González, en nombre y representación de la CMVMC de Torneiros, frente al Ayuntamiento de O Porriño, representado por D. Manuel Carlos Diz Guedes, en ejercicio de acción declarativa de propiedad y condena consiguiente en los términos que dice la demanda. El suplico de esta demanda es del siguiente tenor literal: "1º.- Se declare que las porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la

demanda -como A) "A Mota" (1.513 m²); B) "Coto de A Mota" (1.204 m²); C) "Chan da Lanza" (3.627 m²); D) "Relva" (1.147 m²); E) "Lourambal" (2.286 m²) y F) "Piñeiro" (28.883-, configuradas gráficamente en el plano n° 3 (3.1 y 3.2) del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda (aportado como doc. n° 2 de la demanda), son propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Torneiros, por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre. 2°.- Se condene al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Torneiros. 4°.- Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad de Tui a fin de cancelar las inscripciones registrales existentes sobre los terrenos litigiosos a nombre del Ayuntamiento de Porriño, y en concreto como parte integrante de la finca registral n° 4.290, inscrita al folio 98, del Libro 48 del Ayuntamiento de Porriño, Tomo n° 377 (cancelación parcial). 5°.- Se condene al demandado al pago de las costas procesales, si se opusiera a esta demanda".

SEGUNDO.- Admitida que fue la demanda por decreto de 23/6/2015, se dio traslado de la misma, siendo contestada como consta en autos por el Ayuntamiento de O Porriño. La audiencia previa tuvo lugar el día 24/11/2015 en los términos que obran en el proceso y de que se hace eco la sentencia del juzgado en su antecedente tercero. El juicio se celebró el 29/3/16 con el resultado que obra en autos, con práctica de prueba documental, testifical y pericial, y como diligencia final se acordó la práctica de oficio pendiente y demás que se hace constar en el antecedente tercero de la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- El juzgado dictó sentencia con fecha 8/9/2016 con el siguiente pronunciamiento: "~~Estimo la demanda interpuesta por~~ la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros (Porriño), representada por su Presidente D. Francisco Javier Soliño Hermida y por el Procurador Sr. Varela González y asistida por el Letrado Sr. Escariz Vázquez, contra el Ayuntamiento de Porriño, representado por el Procurador Sr. Diz Guedes y asistida por el Letrado Sr. Platero López de Turiso, sustituido en el acto del juicio por el Letrado Sr. Rodríguez Guardado, desestimando la excepción de falta de



GOBIERNO DE GALICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

legitimación activa alegada por la parte demandada, y en consecuencia:

1º.- Debo declarar y declaro que las porciones de terreno descritas en el hecho cuarto de la demanda -como A) "A Mota" (1.513 m²); B) "Coto de A Mota" (1.204 m²); C) "Chan da Lanza" (3.627 m²); D) "Relva" (1.147 m²); E) "Lourambal" (2.286 m²) y F) "Piñeiro" (28.883 m²)-, configuradas gráficamente en el plano nº 3 (3.1 y 3.2) del dictamen pericial de D. Roberto Ocampo Cardalda aportado como doc. nº 2 de la demanda, son propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Torneiros, por haberlas venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2º.- Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Porriño a estar y pasar por tal declaración y a dejar libres y expeditas dichas porciones de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Torneiros.

3º.- Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Mos al pago de las costas procesales".

Por auto de 21/9/16 el juzgado aclaró la sentencia en el sentido de que se condenaba al pago de las costas al Ayuntamiento de O Porriño.

CUARTO.- Frente a tal sentencia interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial el Ayuntamiento demandado. Tras sus trámites propios, la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó sentencia, recurso de apelación nº 602/2016, con el siguiente pronunciamiento: "Debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Apelación deducido por la representación del Concello de O Porriño contra la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, dada en el P. Ordinario Nº 337/15 seguido ante el J. de 1ª Instancia Nº 1 de O Porriño (Rollo Nº 602/16) confirmando la misma con imposición de las costas de esta alzada al apelante".

QUINTO.- Con fecha 26/6/17 el Ayuntamiento de O Porriño interpuso recurso de casación contra la referida sentencia de la Audiencia Provincial en solicitud de que "...se dicte sentencia estimando el presente recurso, casando la recurrida

y dictando otra de conformidad con lo interesado en el presente recurso".

Los motivos del recurso eran los siguientes: **Primero** - "Al amparo de lo dispuesto en el art. 481.1, en relación al art. 477.2.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 477.1 LEC), concretamente los artículos 1 y 3.1 de la Ley 13/1989, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, y los artículos 56, 60 y 61 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia. **Segundo** - "Al amparo de lo dispuesto en el art. 481.1, en relación al art. 477.2.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 477.1 LEC), concretamente los artículos 1, 3.1 y 20 de la Ley 13/1989, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, y los artículos 56, 60 y 31 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia". Y **Tercero** - "Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de las normas reguladoras de la prueba, concretamente del art. 217, relativo al principio de disponibilidad y facilidad probatoria, que causa indefensión".

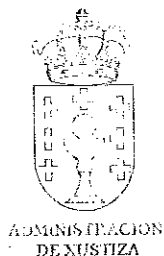
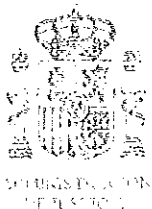
SEXTO.- Recibidos en este Tribunal los autos del juicio Ordinario 337/2015 del juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de O Porriño y el Rollo de Apelación nº 602/2016 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se personaron ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Galicia el Ayuntamiento recurrente, a través del procurador D. Manuel Carlos Diz Guedes, y la parte recurrida (CMVMC de Torneiros - O Porriño) a través del procurador D. Francisco Javier Varela González.

SÉPTIMO.- Por auto de la Sala de 7/9/17 se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, al que formuló oposición la CMVMC de Torneiros, que con fecha 16/10/17 se tuvo por formalizado.

Por providencia de 31/10/2017 se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 12/12/2017. Como así tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Frente a la sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Pontevedra, recurso de apelación nº 602/2016, confirmatoria de la dictada en 1ª Instancia por el juzgado estimando la demanda en los términos que se dejaron



transcritos en los Antecedentes de Hecho 3º y 4º, interpone recurso de casación el demandado Ayuntamiento de O Porriño con la súplica que asimismo se dejó consignada en el Antecedente 5º y que ahora se da por reproducida.

Segundo.- Son tres los motivos del recurso del Ayuntamiento, consignados en su formulación sustancial en antecedentes. Al respecto de ellos y de su contenido, consignar lo fundamental siguiente:

A - El primer motivo formulado es del siguiente tenor: "Al amparo de lo dispuesto en el art. 481.1, en relación al art. 477.2.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 477.1 LEC), concretamente los artículos 1 y 3.1 de la Ley 13/1989, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, y los artículos 56, 60 y 61 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia".

En su desarrollo, además de los preceptos y sentencias que asimismo se citan en su contexto, la parte pone de relieve que uno de los motivos de oposición a la demanda que en su día adujo fue la falta de legitimación activa de la CMVMC "al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos subjetivos exigidos por los artículos 1 y 3.1 de la Ley 13/1989...". Asimismo, y entre otras cosas, se argumenta en él: "La sentencia que es objeto de recurso desestima dicha excepción sobre la base de que la "Comunidad Vecinal" se encuentra formalmente constituida y dotada de Estatutos en los términos del art. 14 de la Ley 13/1989, de lo que cabe deducir que ello es suficiente para acreditar que todos los comuneros cumplen los requisitos exigidos legalmente para detentar la titularidad del Monte Comunal. No compartimos este razonamiento...".

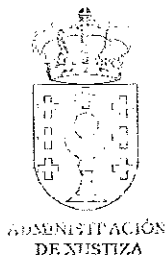
Y más adelante: "Desde este punto de vista nada se ha acreditado por la demandante. Ni siquiera se ha aportado indicio alguno de concurrencia en sus comuneros de los requisitos legales. Sería tan sencillo como aportar una certificación del Secretario de la Comunidad sobre el cumplimiento de todos los comuneros de los requisitos legales, para así enervar nuestra afirmación y trasladar a esta parte la carga de la prueba. Muy al contrario, la parte demandante ha omitido cualquier prueba al respecto, siendo validada su pretensión en las dos instancias. En definitiva, ninguna prueba hay que los comuneros de San Salvador de Torneiros sean vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en la Parroquia de San Salvador de

Torneiros, a la que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento...". Que "Creemos que en modo alguno puede considerarse como prueba de ello la simple declaración de tres vecinos de edad avanzada, dos de ellos de más de 80 años, por lo que el que sean titulares de unidades económicas ya es muy dudoso. Pero es que además, han declarado que la mayoría de los vecinos pertenecen a la Comunidad demandante, de donde resulta que no todos los vecinos de la Parroquia de San Salvador son comuneros, es decir, que el grupo social que conforma "per se" una parroquia ya no concurre en el presente caso, y que, por tanto, habría de acreditarse que los miembros de la Comunidad demandante son un grupo social en los términos exigidos por la Ley".

Termina el motivo diciendo, en relación a la posición mantenida por el Ayuntamiento en otros procedimientos contra la aquí actora, que no puede quedar maniatada "hasta el punto de no poder defenderse ante un nuevo proceso...".

B - El segundo motivo formulado es el literal siguiente: "Al amparo de lo dispuesto en el art. 481.1, en relación al art. 477.2.2, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 477.1 LEC), concretamente los artículos 1, 3.1 y 20 de la Ley 13/1989, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, y los artículos 56, 60 y 31 de la Ley 2/2006, de Derecho Civil de Galicia".

Tras decir que este motivo "bien pudo alegarse y tratarse junto con el anterior, por tener la misma base jurídica...", se argumenta en él, entre otras cosas, lo siguiente: "... No cabe duda que desde la constitución formal de la Comunidad de vecinos, allá por 1990, cuando era una sola Parroquia (San Salvador de Torneiros), estaba constituida por los vecinos de dicha Parroquia que cumplieran los requisitos legales para ello, y serían los titulares del monte comunal. Sin embargo, a partir de 1995, cuando se segrega una porción del territorio para constituir una nueva Parroquia (San Rosendo de Torneiros), los vecinos de la nueva Parroquia ya no pertenecen a la originaria de San Salvador de Torneiros...". Que "Puesta de manifiesto esta circunstancia, la existencia de un nuevo grupo social (Parroquia de San Rosendo de Torneiros), y estando dentro de su territorio una de las parcelas reclamadas en este proceso, nada se prueba en contra por la demandante. Es posible que el vecindario de San Rosendo de Torneiros siga integrado en la Comunidad comunal de San Salvador de Torneiros, pero ninguna prueba hay al respecto. Esta parte ha



acreditado la realidad del nuevo grupo social, tanto documentalmente, como incluso a través de los testigos presentados por la demandante, siendo el testigo D. Clemente Lorenzo Domínguez ...".

El motivo termina en la forma siguiente: "En conclusión, y en la medida que la titularidad del monte se atribuye por ley a los vecinos a los que tradicionalmente estuviese adscrito su aprovechamiento, entendemos que la titularidad de la parcela F no podría ser atribuida a los vecinos de la Parroquia de San Salvador de Torneiros".

Y C - El tercer motivo dice: "Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se invoca la infracción de las normas reguladoras de la prueba, concretamente del art. 217, relativo al principio de disponibilidad y facilidad probatoria, que causa indefensión". En él alude la parte al fundamento jurídico 3º de la sentencia recurrida en relación a la parroquia de San Rosendo y a su alegación de falta de legitimación de la actora en cuanto a la parcela F, sosteniendo, en esencia, que "En cuanto a que nada más que la constitución formal se acredita, creemos que esta parte no puede extender su prueba a nada más. Hemos acreditado la existencia de la Parroquia grupo social... por lo que entendemos que debe considerarse probado que parte de los vecinos de la Parroquia de San Salvador se han escindido o separado de ella constituyendo una nueva. Que estos vecinos sigan integrando o no la CMVMC de San Salvador de Torneiros, es una prueba diabólica...", citando la SSTC 227/91 y otras, así como y más en concreto el artículo 217, apartados 2 a 4, 6 y 7 LEC.

Tercero.- Si bien en el recurso no se titula ninguno de los motivos que contiene como de infracción procesal, es obvio que el tercero de los mismos tiene este carácter, puesto que se articula al amparo del art. 469.1.4º LEC y en él se denuncia la infracción del artículo 217 LEC, en relación "al principio de disponibilidad y facilidad probatoria" y a los efectos que se dejaron dichos en el fundamento precedente. Como tal, y en primer término, debe ser considerado, para rechazarlo; si bien no por la causa "de inadmisión" a que se alude en la oposición al recurso dado lo que se dirá al abordar los motivos articulados vía artículo 477.1 LEC.

Según se dijo, el motivo tiene un signo probatorio explícito arguyendo a la postre "... por lo que entendemos que debe considerarse probado que parte de los vecinos de la parroquia de San Salvador se han escindido o separado de ella

constituyendo una nueva. Que estos vecinos sigan integrando o no la CMVMC de San Salvador de Torneiros, es una prueba diabólica...".

Resulta oportuno recordar, con la STSJG de 28/1/2016, entre otras muchas, que es doctrina consolidada de este Tribunal la que señala que no es posible llegar en esta sede a una nueva valoración de la prueba practicada a menos que se articule tal posibilidad por el cauce adecuado. Efectivamente, el conocimiento de un recurso de casación no supone la existencia de una tercera instancia que permita un nuevo examen de la prueba practicada en la litis, con revisión del resultado que de tal actividad ha sido alcanzado por los tribunales de instancia. Solo cuando el error denunciado consista en una notoria y flagrante desviación de los cánones de interpretación de la prueba, se incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o se infrinja una norma imperativa de valoración probatoria cabe alegar la infracción del artículo 24.1 CE y acudir al artículo 469.1, 4º para conseguir esa revisión.

La sentencia dictada en la primera instancia, al hilo de rechazar la excepción de falta de legitimación activa que alegó el Ayuntamiento de O Porriño, dejó establecido que los testigos que declararon en juicio y que cita, comuneros de la CMVMC de Torneiros, manifestaron firme y coherentemente que viven en un barrio integrante de la parroquia de San Salvador de Torneiros, que conocen el MVMC y las parcelas que se discuten... "y que ellos, dos de los cuales alcanzan más de 80 años, son vecinos de Torneiros y usaron como tales el monte siendo niños, así como otros vecinos de su barrio y de los próximos, llevando a pastar el ganado, cogiendo leña, tojo, pico y piñas, sin pagar por ello nada al Ayuntamiento... y que la mayoría de los vecinos pertenecen a dicha comunidad, reconociendo el primero de los testigos citados que sí que existe la Parroquia de San Rosendo y que tiene vecinos... pero aclarando el primero de los testigos que es una parroquia eclesiástica". Asimismo, afirma, haciéndose eco de la documental y la declaración del perito judicial Sr. Sánchez Sánchez, "que dicha nueva parroquia se creó recientemente, como distinta a la de San Salvador de Torneiros a efectos eclesiásticos, teniendo en cuenta lo cual y que la misma no consta como tal propia parroquia a efectos administrativos que forme parte del Ayuntamiento de Porriño, ni consta tampoco en el nomenclátor de parroquias de Galicia, ha de considerarse que su reciente creación, aglutinando parte de los feligreses... no puede tener efecto alguno respecto a desacreditar la



ADMINISTRACION
PROVINCIAL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

posesión y aprovechamiento inmemorial por parte de los vecinos de Torneiros del Monte Gándaras de Torneiros y Cataboy en su conjunto, considerando sin duda que nada debe afectar a la comunidad vecinal de Torneiros -como grupo social integrado desde hace siglos en la parroquia de San Salvador de Torneiros, según la documentación histórica...- el hecho de que el Obispado de la Diócesis de Tui-Vigo haya decidido a efectos eclesiásticos celebrar oficios o fiestas religiosas en esa nueva parroquia de San Rosendo de Torneiros...". Finalmente, dice: "... todo lo cual se deriva de lo expuesto por el perito judicial Sr. Sánchez Sánchez al señalar en su informe... sin que exista la de San Rosendo como entidad poblacional, ya que la misma fue creada en 1994 por el Obispado de Tui-Vigo por segregación de la anterior, siendo evidente que el monte vecinal es muy anterior en el tiempo a dicha nueva parroquia y que su creación no tiene efectos sobre la propiedad del monte comunal, no constando mencionada dicha parroquia nueva en el censo de población de parroquias de 2001 del IGE de todo lo cual deduce el perito que la existencia de dicha parroquia se debe a efectos de división eclesiástica y no a una verdadera división administrativa debida a núcleos diferenciados de población ...".

La Audiencia Provincial, en su sentencia, Fundamento 3º, asumiendo lo correspondiente de la primera instancia, aludiendo a "la actual parroquia de San Rosendo de Torneiros, escindida y constituida por el Obispado de Tui-Vigo a 1995...", dice que "... porque no se aducen otros argumentos que no sean el reconocimiento administrativo y eclesiástico de esa parroquia..."; y también "... porque nada más allá de la formalidad constitutiva eclesial de la parroquia de San Rosendo se justifica...".

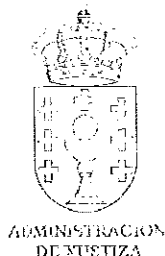
Por otro lado, está acreditada en el proceso la CMVMC de Torneiros, con sus órganos propios, sus estatutos... y que actúa en el procedimiento a través de su presidente, con lo que de ello, y de la testifical que mencionan las sentencias de instancia, se deriva respecto de los comuneros en ella integrados. En el fundamento 2º de su sentencia, la Audiencia Provincial declara "... que la misma se encuentra como Comunidad Vecinal, legal y formalmente constituida como tal y dotada de estatutos, en los términos establecidos en los artículos 14 y ss. de la ley 13/89, según se deriva de la documentación...". Y en su fundamento 4º dice: "... Este alegato amplio, contrario al Monte Vecinal en sí, en todo caso analizado correctamente en la instancia, no resulta un argumento atendible... Planteamiento este abordado adecuadamente, no solo en base a las precedentes

sentencias sino también ponderando, dentro de los parámetros valorativos que tiene atribuidos la juzgadora de la instancia, la prueba documental, pericial y testifical que se le ofreció, sin error aprehensible a los efectos pretendidos. En definitiva, partiendo de la configuración del Monte Vecinal de litis sucesivamente establecida y de la inclusión de las fincas litigiosas dentro del mismo, con la consiguiente conclusión de aprovechamiento vecinal que alcanza a todo él...".

Mantenidos en casación los hechos declarados, de conformidad con la doctrina que se dejó anteriormente consignada y el imparcial y fundado criterio judicial de las instancias, decae el motivo de recurso a examen. No hay infracción de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, de las cargas probatorias, ni indefensión alguna, sin que quepa modificar los HDP, no procediendo lo que se postula en el motivo, en concreto, que se declare "... que parte de los vecinos de la Parroquia de San Salvador se han escindido o separado de ella constituyendo una nueva...".

De conformidad con lo consignado, entre lo acreditado se encuentra que en 1995 el Obispado de Tui-Vigo, con una única parroquia existente en Torneiros, la de San Salvador de Torneiros, constituyó, como se dijo, la Parroquia de San Rosendo de Torneiros, a efectos eclesiásticos y con actividad de esta clase en su entorno y demás que en relación a ella quedó ya anteriormente expresado. Tal es lo probado y a valorar, dentro de lo integral declarado, en sus consecuencias jurídicas. Esto en modo alguno provoca lo que se pretende a través del motivo que se examina, pues se declara lo que consta como hecho acreditado en sí, sin afectación de cargas o principios probatorios. Otra cosa es la valoración de los hechos acreditados en términos normativos, la consideración de los efectos jurídicos que se puedan derivar de los tales hechos probados. En realidad, la parte viene a pretender una interesada asignación de efectos jurídicos sobre la CMVMC de Torneiros a lo declarado probado en autos, al hecho de la constitución de la Parroquia de San Rosendo de Torneiros como consta, cuyo tratamiento en todo caso procede vía motivos de casación estricta, no en sede fáctica y probatoria y en términos del art. 217 LEC alegado.

No hay, en fin, infracción de las normas reguladoras de la prueba..., indefensión, exigencia de prueba diabólica o una cuestión valorable de carga probatoria en lo planteado en el motivo acerca de los vecinos a que se alude y la CMVMC por derivación de la Parroquia de San Salvador y de la nueva



constituida, de sus vicisitudes y de lo demás que se alega. Lo acreditado es lo declarado en las instancias y de ello se han de derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, en casación a examinar y concluir a través del examen de las infracciones jurídicas denunciadas en los motivos 1º y 2º del recurso, de casación estricta, art. 477.1 LEC.

Cuarto.- Ninguno de los otros dos motivos del recurso prospera. Articulados ambos al amparo del artículo 477.1 LEC y que denunciando la infracción de los artículos 1 y 3.1 Ley 13/89 de MVMC de Galicia y 56, 60 y 61 LDCG (motivo 1º) y (motivo 2º) la de los artículos 1, 3.1 y 20 de aquella Ley 13/89 y 56, 60 y 31 (sic) LDCG, van dirigidos a negar la legitimación activa de la CMVMC de Torneiros, en general y, también, en concreto respecto de la parcela F reclamada en la demanda, respecto a cuya titularidad se aduce que no puede ser atribuida a los vecinos de la parroquia de San Salvador de Torneiros, sino, en su caso, a los de la parroquia de San Rosendo de Torneiros..

Los dos motivos, y así se viene a decir en el recurso, son susceptibles de un examen conjunto; examen que ha de hacerse desde la estricta denuncia y argumentación jurídica que contienen, marginando en todo caso las consideraciones o valoraciones fácticas y probatorias de que en algunos aspectos indebidamente se acompañan, pues la naturaleza de los mismos y de la casación, según lo razonado precedentemente, no lo permiten. En la oposición al recurso la parte actora denuncia tales defectos, interesando la inadmisión vía art. 483.2.1º LEC; si bien ello, y que las causas de inadmisión pueden convertirse en de desestimación, la Sala considera en el caso presente, a la vista del completo contenido de los motivos, que no concurre obstáculo para que, haciendo abstracción de aquellas indebidas valoraciones y consideraciones y ateniéndose a los HD por la sentencia recurrida, se resuelvan las infracciones normativas oportunamente denunciadas vía artículo 477.1 LEC, único motivo del recurso de casación y vía al efecto cuando, como el presente, se trata de procesos tramitados por razón de la cuantía (siendo indiferente su montante para abrir la vía casacional de acuerdo con la LCG).

Quinto.- No cabe negar legitimación a la demandante CMVMC de Torneiros, como ya resolvieron las sentencias de 1ª Instancia y de apelación.

La Audiencia Provincial (Fundamento 2º de su sentencia) explícita que negada la legitimación activa a la CMVMC actora porque no ha acreditado la concurrencia en sus integrantes de

los requisitos de los arts. 1 y 3.1 Ley 13/89, hoy arts. 56, 60 y 61 LDCG, rechaza la alegación "... toda vez que la misma se encuentra como comunidad vecinal, legal y formalmente constituida como tal y dotada de Estatutos, en los términos establecidos en los artículos 14 y ss de la Ley 13/89, según se deriva de la documentación que acompaña a su demanda (apoderamiento). Esta condición y reconocimiento no es cuestionado más que formalmente en estos autos siendo además que resulta un planteamiento ajeno y contradictorio con la posición mantenida por el Concello de O Porriño, en los anteriores procedimientos mantenidos con la actora, frente a la que incluso dedujo en alguna pretensión reconvenzional...".

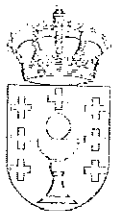
En efecto, la CMVMC de Torneiros actúa como demandante en este procedimiento con la debida legitimación, en sí y en relación a la pretensión que en él formula, reivindicando las porciones de terreno que identifica en cuanto de su propiedad por haberlas venido poseyendo como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Gándaras de Torneiros y Cataboy" desde tiempo inmemorial..., siendo así estimada por el juzgado en 1ª instancia y, después, en apelación por la Audiencia Provincial. Y lo hace en función de una CMVMC, la de Torneiros, legalmente constituida como tal, con sus estatutos, según prevén los artículos 14 y siguientes de la ley de MVMC 13/89, y a través de su presidente, que, con acuerdo asambleario al efecto, en este concepto, y como comunero, suscribe la demanda; con unos hechos probados en armonía con todo ello. El artículo 15 de la ley citada dispone que el presidente de estas comunidades ostenta su representación legal, con la capacidad jurídica correspondiente (art. 4), al margen de las facultades que en orden a la defensa de sus intereses también tiene cualquier comunero (art. 17 de la Ley).

No obstante lo anterior, cuestiona el Concello recurrente, como anteriormente quedó consignado, la legitimación activa de la CMVMC de Torneiros que dice, *ad causam*, la vinculada al derecho material que se ejercita, y que traslada, en general, a afirmar que no ha acreditado los requisitos subjetivos al respecto, que los comuneros de que se trata cumplan los requisitos legales al efecto (...la casa abierta, la residencia habitual...), según quedó reflejado en el fundamento 2º precedente.

Al respecto y en aras del rechazo del motivo: A) No se ha accionado contra la constitución de la CMVMC de Torneiros, sus órganos, estatutos y previsiones, o respecto del censo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

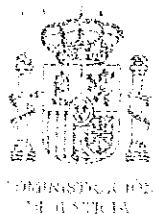
comuneros, de concretos vecinos comuneros. Antes bien, en anteriores procedimientos civiles habidos, entre otros, al hilo también de diversas parcelas de terreno, o como la propia parte dice al respecto en el motivo primero "... por mucho que las partes y la acción ejercitada sean las mismas..." (los PO de los juzgados de O Porriño nºs 138/02 y 248/14, aparte de la STSJG de 20/7/10, derivada del PO 112/08, Porriño nº 1, ya citados por la Audiencia), el mismo Concello de O Porriño no cuestionó la legitimación de la CMVMC de Torneiros (con reconvencción formulada en alguno de los procesos), de tal manera que, como se pone de relieve en la oposición al recurso (aun reconociendo que no produce cosa juzgada), a la postre y en su concreta medida, en el actual va contra sus propios actos. B) En el recurso de casación, el Concello de O Porriño, al margen de la cuestionada legitimación activa, con matices especiales respecto a la parcela "F", no aduce motivo específico atinente a la propiedad de las parcelas reivindicadas en el proceso y que las sentencias de las dos instancias en él dictadas declaran a favor de la CMVMC de Torneiros. Como se sostenía en demanda, las sentencias declaran la vinculación dominical de los terrenos reivindicados con la CMVMC actora, que, como se dijo, tiene capacidad jurídica propia (art. 4 LMVMC 13/89), actuando en este proceso como tal. En concreto, el juzgado dejó declarado, y la Audiencia ratificó, con base a la prueba documental, pericial y testifical practicada, tanto que todos los terrenos que se reivindican en demanda se encuentran dentro del perímetro del monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy", de la comunidad actora, como que dicho monte, como tal y en su conjunto, ha venido siendo poseído y aprovechado en régimen colectivo y desde tiempo inmemorial por la CMVMC, por los vecinos de Torneiros que la integran, con los antecedentes de otros procesos previos afectantes a las partes como dicen las recurridas (aparte de la sentencia de la Sala 3ª del TS de 11/11/98, contra acuerdos del Jurado provincial, las del juzgado de O Porriño y Audiencia Provincial de 2009, 2010, 2015... en torno a diversas parcelas y la CMVMC actora). C) En el primero de los motivos del recurso, el Concello dice que, en definitiva, "ninguna prueba hay que los comuneros de San Salvador de Torneiros sean vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta..."; sin embargo, más adelante, en el propio motivo, trata de matizar su afirmación diciendo "Creemos que en modo alguno puede considerarse como prueba de ello la simple declaración de tres vecinos de edad avanzada, dos de ellos de más de 80 años, por lo que el que sean titulares de unidades económicas ya es muy dudoso...". Ni el

motivo lo es de consideración o revisión/valoración probatoria, sino de infracción normativa, ni cabe modificar el imparcial y fundado criterio judicial. En las SS de 1ª Instancia y de la Audiencia se deja sentado que concreta prueba puso de relieve lo propio preciso (LDCG...) acerca de los vecinos comuneros integrantes del monte actor. Y D) Resulta irrelevante lo que alega el Ayuntamiento acerca de que, y así figura en la sentencia de 1ª Instancia, aquellos testigos también dijeron "que la mayoría de los vecinos pertenecen a la Comunidad demandante", indicando por ello la parte "que no todos los vecinos de la Parroquia de San Salvador son comuneros..."; en sí mismo y según lo que consta, aparte lo que se dirá al hilo del motivo 2º, en esencia, a lo sumo, como cuestión propia de los vecinos y la CMVMC, que en su caso podría dar lugar a individualizadas discrepancias, acerca del reconocimiento de la condición de comunero (art. 62 LDCG) o de su pérdida (art. 63 LDCG), pero ciertamente sin incidencia valorable en la existencia y capacidad legal de actuación y reclamación de la CMVMC actora, en su legitimación a los efectos de que aquí se trata, sin trascendencia al Concello que se pretende en el procedimiento.

En suma, la CMVMC de Torneiros tiene la debida legitimación activa en este procedimiento y a los efectos que en él postula. Incluso, también, y como acto seguido y en concreto se razonará, respecto de la parcela "F", objeto específico del motivo 2º del recurso por entender el Concello que la titularidad de tal parcela "no podría ser atribuida a los vecinos de la Parroquia de San Salvador de Torneiros".

Sexto.- Es un hecho cierto que desde 1995 existe la Parroquia de San Rosendo de Torneiros, constituida como se dijo por el Obispado de Tui-Vigo, a efectos eclesiásticos y con actividad de esta clase (oficios o fiestas religiosas). Sin embargo, esta circunstancia no conduce a lo que pretende el Ayuntamiento de O Porriño, en esencia "la existencia de un nuevo grupo social (parroquia de San Rosendo de Torneiros)", y dado que la parcela "F" de demanda se encuentra en el ámbito de esta nueva parroquia y no en la de San Salvador de Torneiros, ~~sostiene el Concello que la CMVMC actora de~~ Torneiros no tiene legitimación activa para reclamarla, en los términos que aduce.

La sentencia de la Audiencia Provincial pone de relieve que los Montes vecinales no siempre coinciden con las parroquias, haciéndose eco de la doctrina de este TSJ en el sentido de que no necesariamente los límites de los montes han de coincidir



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

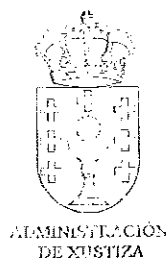
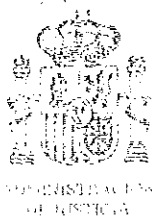
con los parroquiales. Así lo dice la STSJ Galicia de 23/9/2009, con cita de otras varias: "Recordemos con la ya citada sentencia de este Tribunal 1/06 de 9 de enero que no necesariamente los límites de los montes han de coincidir con los parroquiales. La sentencia de este tribunal de 27 de septiembre de 2004 afirma "que esta Sala ya ha establecido que si bien, en principio, las agrupaciones vecinales a que hace referencia el art. 14 de la Ley de Derecho Civil de Galicia y el art. 1 de la LMVMCG, son las parroquias, cabe la posibilidad de que agrupaciones distintas a las mismas, como aldeas, lugares, iglesarios, etc., sean titulares de los montes en mano común, siempre que prueben convenientemente su titularidad exclusiva (confrontar S.S. de esta Sala de 29-10-1996, 16-11-2001, y 21-2 y 28-6-2002, entre otras)".

Con ello, en el caso presente, y conforme quedó consignado en fundamentos anteriores, nos encontramos con una CMVMC, la de Torneiros, debidamente constituida, cuyos vecinos integrantes, con una única parroquia -San Salvador de Torneiros- coincidente con la comunidad vecinal de Torneiros como grupo social según se declara, han venido poseyendo y aprovechando inmemorialmente también la parcela aquí en discusión, de tal modo que el hecho de que en 1995 se hubiese constituido por el Obispado de Tui-Vigo la parroquia de San Rosendo de Torneiros, escindida de la de San Salvador de Torneiros y a fines eclesiásticos, carece de relevancia a los efectos pretendidos. La propiedad tradicional de aquel terreno, por uso y aprovechamiento, por posesión inmemorial de los vecinos de que se trata, es de la CMVMC actora, como tal inalienable e indivisible (art. 2 LMVMC), sin que pueda fraccionarse ni despojársela de aquel terreno por el aludido hecho, que se agota en el surgimiento reciente de una parroquia por decisión eclesiástica y a estos fines, y como quedó reflejado en el fundamento precedente tercero, sin aptitud para trascender o afectar al MVMC actor, a la propiedad del monte vecinal por el correspondiente grupo social; como ya concluyó la Audiencia, sin infracción de los preceptos invocados de la LDCG y LMVMC de Galicia, por supuesto tampoco en concreto de su artículo 20, que contempla situaciones de pendencia por extinción o desaparición de la comunidad, aquí inexistentes, siendo también inaplicable el precepto por la vía de la pretendida analogía que se dice. La referida nueva parroquia no modificó o escindió, ni tiene la aptitud o el efecto que se pretende, el grupo social tradicional en su conjunto de la comunidad vecinal de Torneiros que venía siendo en el contexto del MVMC "Gándaras de Torneiros y Cataboy" de que se trata, en términos y a los efectos de su ley reguladora, monte cuya posesión y

aprovechamiento inmemorial -en su conjunto- por los vecinos de Torneiros que se dice ha sido constatada y no afectada por el surgimiento de aquella dicha parroquia eclesiástica.

Ya la sentencia de 1ª instancia había argumentado al efecto, en el contexto de que los MVMC conforman una unidad indivisible e indicando que se alega en la demanda que el Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" se venía aprovechando sin especial asignación de cuotas por el común de los vecinos de Torneiros, como pueblo que conforma un grupo social independientemente de la condición religiosa de sus integrantes; poniendo de relieve, acerca de la reciente creación de la nueva parroquia: "... ha de considerarse que su reciente creación, aglutinando parte de los feligreses de las originarias parroquias de Torneiros y de Atios y a los solos efectos eclesiásticos, no puede tener efecto alguno respecto a desacreditar la posesión y aprovechamiento inmemorial por parte de los vecinos de Torneiros del Monte "Gándaras de Torneiros y Cataboy" en su conjunto, considerando sin duda que en nada debe afectar a la comunidad vecinal de Torneiros -como grupo social integrado desde hace siglos en la Parroquia de San Salvador de Torneiros, según la documentación histórica.. y que era la única que existía como parroquia hasta hace pocos años -el hecho de que el Obispado de la Diócesis de Tui-Vigo haya decidido a efectos eclesiásticos celebrar oficios o fiestas religiosas en esa nueva Parroquia de San Rosendo de Torneiros, porque además ello no implica en modo alguno que parte de los vecinos de Torneiros, actualmente encuadrados a efectos eclesiásticos en dicha nueva parroquia, no hayan formado parte de la CMVMC de Torneiros desde siempre y sigan formando parte de ella y hayan poseído y aprovechado el monte desde tiempos inmemoriales como un conjunto que conforma el grupo social de los vecinos de Torneiros que hasta hace poco era todo él perteneciente a la única parroquia existente en Torneiros, la de San Salvador, y que continúan formando el grupo social de los vecinos de Torneiros, aquellos a los que si se les pregunta de dónde son contestan "de Torneiros"..."

En definitiva, decaen estos dos motivos del recurso rechazándose las infracciones que de la ley de MVMC y LDCG 2/2006 en ellos se denuncian, junto con las demás menciones y argumentación que las acompañan. Por consiguiente, el recurso en sí mismo no prospera, pues los únicos motivos son los examinados, permaneciendo así también incólume la restante argumentación de la sentencia recurrida en torno a la declaración de propiedad de los terrenos reivindicados en la demanda en favor de la CMVMC actora por constatada la



identificación del monte, la inclusión en él de las parcelas reivindicadas, asimismo debidamente identificadas... y el oportuno título de dominio al efecto, como ya había hecho la sentencia dictada en 1ª instancia ajustándose a derecho.

Séptimo.- Por consiguiente, la desestimación de los motivos en que se basa la casación comporta la declaración de no haber lugar a la misma y la confirmación de la sentencia recurrida (argumento ex artículo 487.2 LEC). En lo tocante a las costas del recurso, procede su imposición ex artículos 394.1 y 398.1 LEC. En cuanto al depósito constituido, estese a lo establecido en el apartado 9 de la DA 15 de la LOPJ.

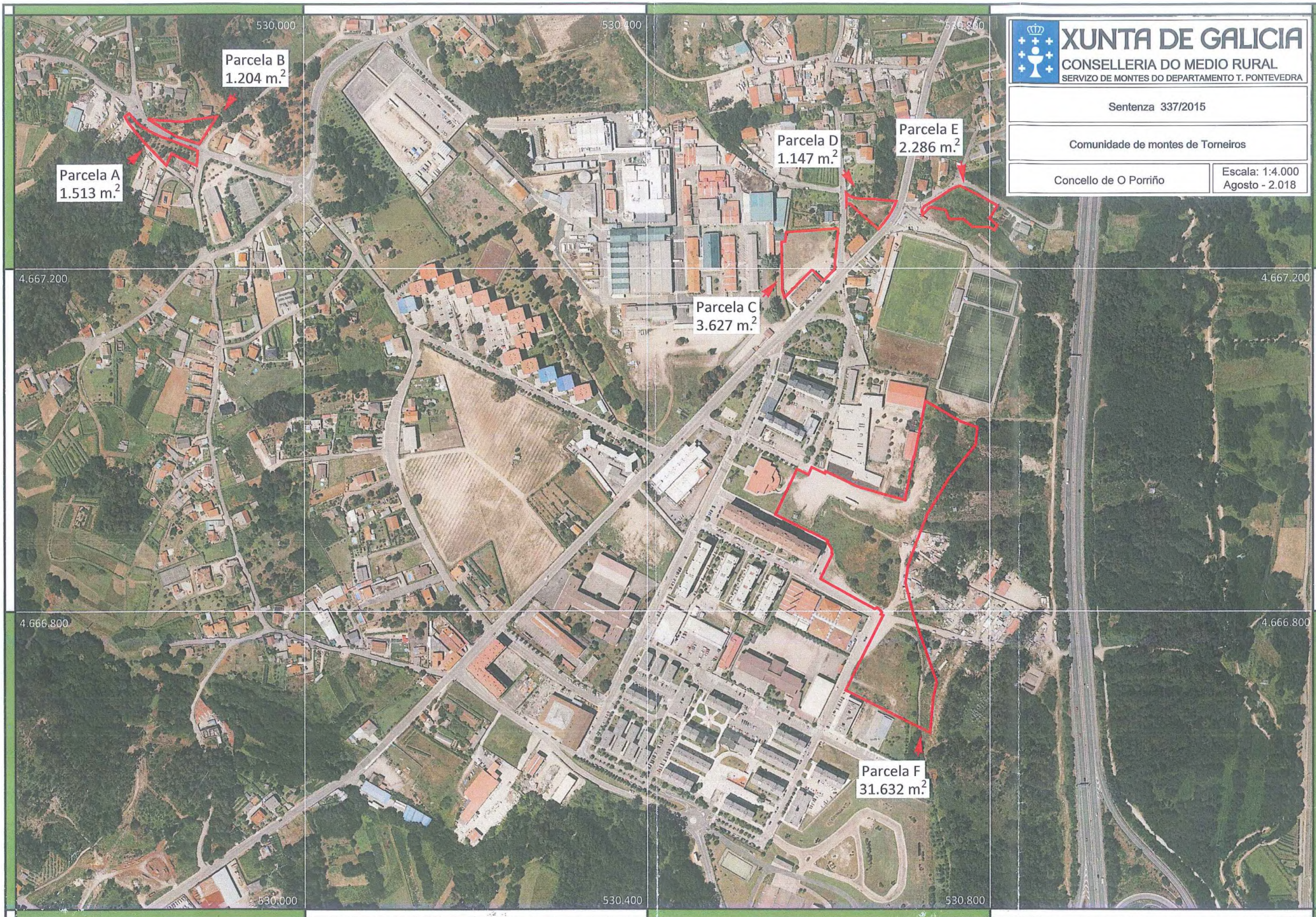
En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal del demandado, Ayuntamiento de O Porriño, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra con fecha de 25 de mayo de 2017, rollo de apelación número 602 de 2016, conociendo en 2ª instancia de los autos de juicio ordinario N° 337/15 del juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de O Porriño, la cual confirmamos, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia y devuélvansele las actuaciones que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Sentenza 337/2015

Comunidade de montes de Torneiros

Concello de O Porriño

Escala: 1:4.000
Agosto - 2.018